

DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ

INFORME AL PARLAMENTO 2013

URBANISMO Y OBRAS PÚBLICAS

INFORME DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ

AL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

SOBRE LA GESTIÓN REALIZADA DURANTE 2013

Este texto es una recopilación de cuestiones relativas a las materias de Urbanismo y Obras Públicas que se desarrollan a lo largo del Informe Anual al Parlamento de 2013. El contenido íntegro de dicho Informe se puede consultar y descargar en nuestra [página Web](#).

ÍNDICE

SECCIÓN PRIMERA: LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES ESTATUTARIOS Y CONSTITUCIONALES DE LAS PERSONAS A TENOR DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.....	5
II. LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS ANDALUCES A TENOR DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.....	7
DERECHOS RELATIVOS A LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y EL URBANISMO.....	7
SECCIÓN SEGUNDA: ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN LAS QUEJAS	11
II.- URBANISMO, OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES.	13
1. INTRODUCCIÓN.....	13
2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE.....	17
2.1. <i>Urbanismo</i>	17
2.1.1. Ordenación del territorio y planeamiento urbanístico.....	17
2.1.2. Gestión urbanística.....	20
2.1.3. Disciplina urbanística.....	23
2.1.3.1. Deber de conservación de los propietarios en orden a mantener las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.....	23
2.1.3.2. Obras sin ajustarse a la licencia concedida.....	25
2.1.3.3. Obras sin licencia.....	30
2.1.3.4. Obras en suelo no urbanizable.....	32
2.1.4. Silencio ante solicitud de información urbanística.....	34
2.1.5. Otras cuestiones.....	37
2.1.5.1. Procedimiento de nulidad de Plan Parcial solicitado por una entidad ecologista.....	37
2.1.5.2. Dejación municipal ante una denuncia de usurpación de dominio público.....	38
2.2. <i>Obras Públicas y Transportes</i>	40
2.2.1. Obras públicas y expropiaciones.....	40
2.2.1.1. Deficiencias en carreteras y caminos públicos.....	40
2.2.1.2. Deficiencias en barrios y otros núcleos de población.....	42
2.2.1.3. Expropiaciones.....	48
2.2.1.4. Retrasos y dilaciones en la tramitación de los expedientes de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.....	50
2.2.1.5. Medidas adoptadas para evitar inundaciones.....	57
SECCIÓN CUARTA: QUEJAS NO ADMITIDAS Y SUS CAUSAS.....	61
I.- DE LAS QUEJAS REMITIDAS A OTRAS INSTITUCIONES SIMILARES.	63
URBANISMO, OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES.....	63
II.- DE LAS QUEJAS RECHAZADAS Y SUS CAUSAS.....	67
1. QUEJAS ANÓNIMAS.....	67
2. FALTA DE COMPLETAR DATOS NECESARIOS.....	67
3. DUPLICIDAD.....	68
4. NO IRREGULARIDAD.....	68
5. JURÍDICO-PRIVADA.....	68
6. SIN COMPETENCIA.....	68
7. SUB-IUDICE.....	68
8. SIN INTERÉS LEGÍTIMO.....	69

9. SIN RECURRIR PREVIAMENTE A LA ADMINISTRACIÓN.....	69
10. SIN PRETENSIÓN.....	69
11. TRANSCURSO DE MÁS DE UN AÑO.....	69
12. DESISTIMIENTO.....	70
TEMAS TRATADOS EN OTRAS ÁREAS.....	71
SECCIÓN PRIMERA: I.- EL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ ANTE LA CRISIS ECONÓMICA	72
I.2. <i>Análisis de la situación en base a las quejas recibidas</i>	72
I.2.o. <i>Sostenibilidad</i>	72
V. MEDIO AMBIENTE.....	75
2.1.5. Protección ambiental del territorio.....	75

**SECCIÓN PRIMERA: LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS Y
LIBERTADES ESTATUTARIOS Y CONSTITUCIONALES DE
LAS PERSONAS A TENOR DE LA ACTUACIÓN
ADMINISTRATIVA**

II. LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS ANDALUCES A TENOR DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

Derechos relativos a la Ordenación del Territorio y el Urbanismo.

En este Informe, en el que hemos querido dedicar un comentario más amplio que el habitual al derecho a un medio ambiente adecuado (art. 45 CE), no podemos dejar de mencionar, a propósito de la Ordenación del Territorio y el Urbanismo, la incidencia absoluta que en el modelo por el que apostamos, a la hora de establecer las directrices territoriales y los planeamientos urbanísticos, va a tener la cuestión ambiental.

En este sentido, tenemos que decir, ya lo hemos subrayado en el apartado de crisis, que Andalucía cuenta con una extraordinaria superficie de suelo no urbanizable sometida a algún nivel de protección que, al limitar, en unos casos, e impedir, en otros, intervenciones urbanísticas de entidad, no ha sufrido en gran medida los efectos de la crisis por más que sí se hayan podido ver afectadas actuaciones puntuales como los planes y/o programas que hayan visto reducidos sus recursos, tales como los de recuperación y conservación de vías pecuarias, protección de incendios, mantenimiento y conservación de caminos rurales, reforestación, etc.

Otra cosa es la lucha contra la contaminación ocasionada por diferentes agentes y que teniendo su origen, en su mayor parte, en el medio urbano, proyecta sus efectos contaminantes sobre todo el suelo, el agua y la atmósfera.

Pero dicho ello, inmediatamente hay que añadir que nuestra Comunidad Autónoma ha sido una de las más afectadas por el proceso de depredación del suelo no urbanizable no protegido, especialmente para incorporarlo, a través de planes urbanísticos expansivos, al proceso urbanizador. A este respecto, en el año 2013 se ha acentuado el efecto positivo que la crisis ha tenido en los últimos años en el sentido de que se ha ralentizado extraordinariamente la ejecución de ese modelo de planeamiento, sobre el que existe un amplio consenso social de que, ambientalmente, ha sido desastroso y también económicamente para muchas personas; en definitiva, ruinoso y socialmente inaceptable.

Nadie en este país, ni en esta comunidad autónoma puede desconocer que un gran porcentaje de Ayuntamientos, con la aquiescencia de la Junta de Andalucía, ha venido aprobando unos planes generales de ordenación urbanística que traían consigo un altísimo nivel de consumo del territorio hasta entonces no urbanizable, así como la creación de costosas infraestructuras de difícil mantenimiento que generan un gasto energético extraordinario en términos de movilidad.

La crisis y sus demoledores efectos en el parque inmobiliario y, en lo que aquí concierne, en la protección del medio ambiente, haciendo de la necesidad virtud, exige un drástico cambio en la óptica para que, lejos de crear una bolsa de miles de viviendas vacías, en un país donde el derecho constitucional a una vivienda digna y adecuada no está garantizado, vuelva su mirada hacia la ciudad construida. Partiendo de esa realidad y conociendo sus potencialidades, es necesario diseñar el modelo que dé respuesta no sólo a la necesidad de satisfacer el derecho constitucional a la vivienda sino, también, garantizar la cohesión social y la calidad del medio ambiente urbano.

En este contexto, la necesidad de plantearse la revisión de las previsiones de ordenación del suelo para su incorporación a la ciudad y de determinar qué hacer con las

“urbanizaciones y edificios fantasmas” parece que es una necesidad inaplazable. La clave ambiental, junto a la necesidad de dar una respuesta al derecho constitucional a una vivienda digna y adecuada, utilizando y reutilizando los recursos existentes, es una exigencia moral, social, económica y jurídica insoslayable.

En conclusión, la conciencia social del desastre generado, unido a la sensibilidad por la cuestión ambiental y la imposibilidad real, a medio plazo, de ejecutar ese planeamiento urbanístico de ensanche, ha traído consigo que, durante el año 2013, las ONG, bastantes agentes sociales, algunos responsables públicos y la propia doctrina urbanística especializada hayan reflexionado seriamente sobre la oportunidad de reconducir las políticas de ordenación del territorio, el urbanismo y la vivienda hacia objetivos de respuesta a las necesidades sociales, constitucional y estatutariamente garantizadas, en un marco de sostenibilidad.

A ello justamente, a nuestro juicio, responden, en gran medida, textos normativos aprobados en el 2013 como, entre otros, la Ley 8/2013, de 26 de Junio, de Rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbana, o el Acuerdo de 29 de Enero de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se formula el Plan de Protección del Corredor Litoral de Andalucía.

Aunque este último documento ha generado no pocas discrepancias políticas y socioeconómicas, cuya valoración no corresponde a esta Institución, sí podemos afirmar que la necesidad de detener urgentemente la destrucción de esa parte tan frágil y escasa de nuestro territorio que es el litoral y su entorno, respecto de los pocos espacios vírgenes que aún quedan, era, y es, en todo caso, tarea inaplazable tanto desde un punto de vista ambiental como económico, si se quiere que los beneficios que aporta el desarrollo turístico y residencial sean compatibles con la garantía de una protección ambiental de un territorio del que somos meros usufructuarios ante las generaciones venideras.

En fin, a esta consideración creemos que obedece también el replanteamiento de los planes de vivienda y suelo estatales y autonómicos que se están ejecutando en el año 2013, por más que creemos que, en sus futuras formulaciones, se deba apostar aún más, no de forma programática sino decidida, por la rehabilitación y la ciudad heredada.

En lo que concierne a las Obras Públicas, en este ejercicio hemos prestado una singular atención, al estimar que afecta a decenas de miles de usuarios y, desde luego, a la propia imagen de la Administración Pública, al seguimiento de los motivos por los que grandes e importantes infraestructuras de nuestra Comunidad Autónoma, financiadas por la ciudadanía, una vez construidas y, en otros casos paralizadas, cuando su estado de ejecución está muy avanzado, no acaban de terminarse o -lo que resulta más escandaloso- ponerse en servicio de la ciudadanía (**queja 13/1705, queja 13/2152 y queja 13/2983**).

Nuestra posición es clara: con independencia de los errores que se hayan podido producir en las previsiones de demanda y de las responsabilidades que, por ello, se puedan exigir, no es de recibo realizar grandes inversiones en estas infraestructuras y no terminarlas o, una vez acabadas, no ponerlas en uso.

Por otro lado, en relación con algunas de las quejas que hemos tramitado en 2013, es preciso resaltar que, en la actualidad, bastantes infraestructuras, ya sean de carreteras, de transportes, aparcamientos, etc., exigen una colaboración entre administraciones de distinto ámbito territorial y competencial y dirigidas por gobiernos de

diferente signo político. Sin cuestionar, por supuesto, el derecho a que cada gobierno, lógicamente, tienda a realizar su “*proyecto político*” en los distintos ámbitos materiales sobre los que se extienden sus competencias, es evidente que hoy, más que nunca, la ciudadanía exige un esfuerzo de puesta en común, de colaboración y de evitación de discrepancias que pueden limitar, en muchas ocasiones, la consecución de fines de interés general (**queja 13/3022 y queja 13/4344**).

Por otro lado, como ya indicábamos anteriormente, en este ejercicio debemos resaltar que es cada vez más creciente el deterioro de las infraestructuras, singularmente de carreteras, por su deficiente mantenimiento y conservación. Al mismo tiempo, se han paralizado proyectos que iban a ser ejecutados o se han ralentizado éstos en su ejecución al haberse producido una importante reprogramación respecto de las previsiones existentes (**queja 13/6519**).

Dentro de este apartado, también este año se han hecho muy patentes (conforme pasa el tiempo lo será más) las extraordinarias dilaciones, a veces escandalosos retrasos, que se producen en el pago de las expropiaciones y de los intereses de demora. Aunque esta Institución lógicamente tramita las quejas que se refieren sobre todo a expropiaciones realizadas por las Administraciones Locales y la Comunidad Autónoma, en este ejercicio, al tener conocimiento de la gravísima situación que se había generado en la Demarcación de Carreteras de Andalucía Oriental, del Ministerio de Fomento, por el retraso en tales pagos por parte de la Administración General del Estado, tuvimos que dar cuenta de estos hechos a la Defensora del Pueblo de las Cortes Generales (Asunto General **G13/142**).

En cualquier caso, esta Institución tendrá que admitir a trámite todos los supuestos en los que, a nuestro juicio, se produzcan retrasos excesivos en el pago del justiprecio pues, en realidad, las normas existentes sólo compensan los daños producidos con una interpretación jurídico formal de la norma que no tiene en cuenta los daños colaterales que, en muchas ocasiones, se producen.

Por último y en lo que concierne a la Ordenación y Regulación del Tráfico, este año se han hecho más presentes los escritos de los reclamantes en los que se alude al supuesto ánimo recaudatorio presente en la imposición de sanciones de tráfico con objeto de financiar las arcas municipales y, al mismo tiempo, en el argumentario de las quejas presentadas, los interesados frecuentemente hacen referencia a la imposibilidad de hacer frente al pago de las multas impuestas, aludiendo a la extraordinaria precariedad económica que están viviendo las familias. Tal sería el caso de la **queja 13/6175** y de la **queja 13/1462**.

Esta Institución, entendiendo que las medidas de carácter sancionador tienen que estar plenamente justificadas, de acuerdo con los fines para los que el ordenamiento jurídico las crea y de esta forma generar el respeto de la ciudadanía, en este ejercicio ha abierto de oficio la **queja 13/6365**, en la que decidimos formular una **Sugerencia** a los municipios de más de 20.000 habitantes de Andalucía, de la que dimos traslado a la FAMP, con el siguiente tenor literal: “... en el sentido de que, previos los trámites legales oportunos, asuma idéntico compromiso al que ha adquirido la Administración General del Estado de acuerdo con la Disposición Adicional Tercera de la Ley 18/2009, de 23 de Noviembre, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de Marzo, en materia sancionadora (BOE núm. 283, de 24-Noviembre-2009), cuyo tenor literal es como sigue: «El importe de las sanciones económicas obtenidas por infracciones a la Ley sobre

Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en el ámbito de la Administración General del Estado, se destinará íntegramente a la financiación de actuaciones y servicios en materia de seguridad vial, prevención de accidentes de tráfico y ayuda a las víctimas»”.

En cuanto al servicio público prestado a través del taxi hemos realizado distintas actuaciones relacionadas con los negativos efectos económicos que, en los prestadores de este servicio público, está teniendo la crisis. Tal ha sido el caso de las relacionadas (como por ejemplo la **queja 13/3097**) con el malestar de los profesionales del taxi por el exceso de horas que tienen que estar al volante para rentabilizar su trabajo con los riesgos que ello implica para la seguridad vial. Asimismo, hemos intervenido en supuestos de intrusismo que se están produciendo en algunos municipios de Andalucía en este sector. Otro motivo de intervención ha sido la retirada de las ayudas a la flotilla de vehículos adaptados a las personas discapacitadas.

Respecto de los transportes colectivos, en general nuestras actuaciones han ido dirigidas a que se valoren con criterios de objetividad las intervenciones a desarrollar, ya que, evidentemente, se están produciendo recortes presupuestarios en todos los aspectos relacionados con el transporte. Asimismo, hemos intentado paliar los efectos que pueden tener las subidas tarifarias de tales transportes en la ciudadanía. Así, a título de ejemplo, podemos mencionar las quejas relacionadas con las subidas tarifarias más allá del IPC, la supresión de itinerarios o disminución de paradas de las líneas de autobús, las disminuciones de horarios de prestación de servicios, la creciente antigüedad de la flota de autobuses, etc. (**queja 13/2492, queja 13/5787**).

En relación con estas quejas, la línea de la oficina del Defensor del Pueblo Andaluz es clara: sugerir siempre que se eviten subidas indiscriminadas, manteniendo un tratamiento singularizado respecto de los colectivos más necesitados; fraccionar temporalmente las subidas; mantenimiento de líneas y servicios en relación, al menos, con los horarios de afluencia media o superior; garantizar, en todo caso, la seguridad de la flota de autobuses y, ante la necesidad ineludible de que hayan de realizarse recortes, priorizar las actuaciones y efectuar la disminución o supresión de servicios con criterios de solidaridad, igualdad, objetividad y transparencia.

SECCIÓN SEGUNDA: ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN LAS QUEJAS

II.- URBANISMO, OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES.

1. Introducción.

El Decreto del Presidente 4/2013, de 9 de Septiembre, de la Vicepresidencia y sobre Reestructuración de Consejerías, creaba la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, separando estas competencias de la, hasta entonces, Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente, que pasa a denominarse Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural. No obstante, a nivel de organización territorial y provincial, se crean las Delegaciones Territoriales de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente.

De acuerdo con las competencias que se otorga el Decreto 142/2013, de 1 de Octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la nueva Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, éstas vienen a coincidir con el ámbito material que, dentro de la organización interna de esta Institución, le corresponde al Área de Sostenibilidad. Ello, por cuanto asume las competencias en materia de medio ambiente, agua, planificación, ordenación, desarrollo territorial y urbanismo.

Con independencia de que, lógicamente, esta Institución respeta, como no puede ser de otra manera, las decisiones que sobre organización y estructura se pueden adoptar en el ámbito de la administración autónoma, sí queremos poner de manifiesto que, al menos desde la óptica de la organización interna de esta Institución, la intervención en torno a la protección del medio ambiente, la gestión del agua y, desde ésta, de su ciclo integral, así como la planificación, ordenación y desarrollo territorial y urbanístico tiene, más que íntima relación, una interdependencia absoluta, siendo así que no es posible establecer políticas públicas sobre cualquiera de esos ámbitos sin adoptar una perspectiva integral sobre las consecuencias que, territorialmente, tiene la decisión pública que tomemos en materia de ordenación del territorio, gestión del agua, medio ambiente, etc.

Así lo viene entendiendo esta Institución y, por ello, a primeros del año 2013, se creó el Área de Sostenibilidad como exteriorización de esa visión que defendemos para afrontar las intervenciones que se realicen en el medio físico de Andalucía.

Junto a estas materias, también se incluyen otras que quedan interrelacionadas con el uso racional de los recursos naturales y la necesidad de dar respuesta a las necesidades de la sociedad. Nos referimos a los transportes y las obras públicas, cuya innegable incidencia en el medio físico obliga a que sean materias contempladas, no obstante su dificultad, con criterios de sostenibilidad.

En lo que se refiere a la colaboración de las Administraciones Públicas, ha sido necesario, conforme a la exigencia de la legislación reguladora de la Institución, declarar la siguiente actitud entorpecedora a la labor de esta Institución:

* Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Lora del Río (Sevilla): Nos dirigimos a la citada autoridad con ocasión de la **queja 11/5600**, planteándole la denuncia que realizaba el presidente del consejo rector de una sociedad cooperativa andaluza por las dificultades que estaba teniendo la cooperativa, debido a retrasos e incumplimientos que atribuía al Ayuntamiento, para poder dar comienzo a la construcción de un importante número de viviendas en el municipio.

Sin embargo, a pesar de nuestras actuaciones, no recibimos respuesta alguna, por lo que tuvimos que proceder a declarar la actitud entorpecedora del Alcalde-Presidente

del Ayuntamiento de Lora del Río, que fue publicada en el BOPA de 21 de Junio de 2013, pág. 20.

A continuación, se destacan las resoluciones dictadas por el Defensor que no han obtenido la respuesta colaboradora de las Administraciones Públicas a tenor del art. 29.1 de la Ley del Defensor del Pueblo Andaluz:

- Resolución relativa al asfaltado de calles en una urbanización situada en suelo no urbanizable, dirigida a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Benaocaz (Cádiz) en el curso de la **queja 08/2568**.

- Resolución relativa a la pasividad municipal ante las denuncias por infracciones urbanísticas, dirigida a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Espejo (Córdoba) en el curso de la **queja 08/3347**.

- Resolución relativa a la pasividad municipal ante la denuncia de ejecución de obras sin contar con la oportuna licencia, que habían provocado diversos desperfectos en la vivienda de la persona denunciante, dirigida a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Alhama de Granada (Granada) en el curso de la **queja 10/1600**.

- Resolución relativa a la pasividad municipal, tras denunciar el reclamante los perjuicios que le estaba ocasionando a su finca la construcción de una piscina en una parcela colindante, dirigida a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Utrera (Sevilla) en el curso de la **queja 10/2740**.

- Resolución relativa a la concesión de licencia de primera ocupación a un inmueble, dirigida a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Orcera (Granada) en el curso de la **queja 10/2961**.

- Resolución relativa al mal estado que presenta una calle, dirigida a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Marbella (Málaga) en el curso de la **queja 11/5657**.

- Resolución relativa a la pasividad municipal ante las denuncias por presuntas infracciones urbanísticas, dirigida a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Valle de Abdalajís (Málaga) en el curso de la **queja 12/384**.

- Resolución relativa a la problemática de una calle que es peatonal, pero en la que aparcan vehículos debido a que no se instalan pivotes, dirigida a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Santa Fe (Granada) en el curso de la **queja 12/3847**.

- Resolución relativa a la disconformidad del interesado con las actuaciones del Ayuntamiento en procedimientos sancionadores de tráfico, dirigida a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Almería en el curso de la **queja 12/6911**.

Destacamos también resoluciones dictadas por el Defensor del Pueblo Andaluz que, aunque tuvieron respuesta por parte de los organismos a los que se les dirigieron, no fueron aceptadas por estos:

- Resolución relativa a la responsabilidad patrimonial derivada por los desperfectos de un vehículo debido a obras sin señalizar, dirigida a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Humilladero (Málaga) en el curso de la **queja 12/2389**.

- Resolución relativa a la elevación del precio del billete de autobús entre Sevilla y el Aeropuerto, dirigida a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Sevilla en el curso de la **queja 12/5776**, a la que se unió la **queja 13/123**.

- Resolución relativa a la disconformidad con sanción de tráfico, dirigida a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Sevilla en el curso de la **queja 12/6552**.

- Resolución relativa a la pasividad municipal ante denuncia de obras sin licencia, dirigida a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de El Cuervo de Sevilla (Sevilla) en el curso de la **queja 12/7131**.

- Resolución relativa al silencio municipal ante solicitud de licencia municipal para uso agrícola de parcela, dirigida a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Villalba del Alcor (Huelva) en el curso de la **queja 13/2149**.

En este ejercicio se han incoado, respecto de las materias tratadas en el presente Capítulo, las siguientes quejas de oficio:

- **Queja 13/904**, dirigida a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Sevilla, relativa a construcción, al parecer sin licencia, de un local.

- **Queja 13/1132**, dirigida a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Chipiona, relativa a la entrada en funcionamiento de la zona azul.

- **Queja 13/1135**, dirigida a la Dirección General de Movilidad, de la Consejería de Fomento y Vivienda, por la situación en que se encuentra la estación de autobuses de Motril, Granada, de explotación privada.

- **Queja 13/1692**, dirigida a la Consejería de Fomento y Vivienda, por los perjuicios a los usuarios del transporte público, ciclistas y peatones por el cierre al uso del puente de Camas, en la provincia de Sevilla.

- **Queja 13/1705**, dirigida a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Jaén, por las dilaciones en el funcionamiento del tranvía de Jaén, infraestructura ya ejecutada hace años.

- **Queja 13/1762**, dirigida a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Sevilla, relativa a construcción, al parecer sin licencia, de un local.

- **Queja 13/1949**, dirigida a la Secretaría General de Medio Ambiente y Agua, de la entonces Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente, relativa a la pasividad de las diferentes administraciones por las reiteradas inundaciones en determinadas zonas de nuestra Comunidad Autónoma. Por el mismo motivo, pero dirigiéndonos a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, abrimos la **queja 13/1957**.

- **Queja 13/2152**, dirigida a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Vélez-Málaga (Málaga), relativa al cierre del tranvía de Vélez-Málaga.

- **Queja 13/2153**, dirigida a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Málaga, relativa a la peligrosidad de una vía pública por la caída de elementos constructivos.

- **Queja 13/2663**, dirigida a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe (Sevilla) y a la Dirección General de Movilidad, de la Consejería de Fomento y

Vivienda, por el estado de abandono en que se encuentran las obras del intercambiador de transportes de esa población.

- **Queja 13/2983**, dirigida a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (Sevilla) y a la Dirección General de Movilidad, de la Consejería de Fomento y Vivienda, por el deterioro de las instalaciones ya ejecutadas del tranvía de Alcalá de Guadaíra.

- **Queja 13/3022**, dirigida a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Sevilla y a la Consejería de Fomento y Vivienda, relativa a la clausura de los aparcamientos en superficie de la Isla de la Cartuja debido a desavenencias entre ambas administraciones.

- **Queja 13/4181**, dirigida a la Presidencia del Consorcio de Transportes Bahía de Cádiz, relativa a las disfuncionalidades en el funcionamiento de los autobuses de cercanías que cubren los servicios de fines de semana entre Cádiz y las poblaciones de la Bahía de Cádiz.

- **Queja 13/4209**, dirigida a la Consejería de Fomento y Vivienda y a ADIF, Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, relativa a los retrasos en la puesta en servicio del tranvía metropolitano de la Bahía de Cádiz.

- **Queja 13/4272**, dirigida a las Alcaldías-Presidencias de los Ayuntamientos andaluces de más de 20.000 habitantes, con objeto de que contestaran un cuestionario sobre la imposición de multas de tráfico y las cuantías recaudadas por estos conceptos.

- **Queja 13/4344**, dirigida a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Sevilla, a la Consejería de Fomento y Vivienda y a ADIF, relativa a los problemas de movilidad que se producirán derivados de la ocupación de la Torre Pelli, en la zona de la Cartuja.

- **Queja 13/4415**, dirigida a la Presidencia, en funciones, de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias relativa a la ubicación de los contenedores de basura y otros elementos del mobiliario urbano en los espacios públicos.

- **Queja 13/5017**, dirigida a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Úbeda (Jaén), relativa a la supresión del transporte público urbano en la ciudad.

- **Queja 13/5395**, dirigida a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Sevilla, relativa a la situación de abandono de los solares de las antiguas cocheras de RENFE, en la zona de San Bernardo.

- **Queja 13/5685**, dirigida a la Viceconsejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, relativa a la construcción, en el Parque Natural del Estrecho, de una vivienda con piscina, además del traslado artificial de la arena que la rodea.

- **Queja 13/5787**, dirigida a la Delegación Territorial de Fomento, Vivienda, Turismo y Comercio de Sevilla, relativa a las protestas de los usuarios de la línea de autobuses entre Arahál y Sevilla.

- **Queja 13/6099**, dirigida a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Algeciras (Cádiz), relativa al estado de abandono en que se encuentra una urbanización en esta ciudad.

- **Queja 13/6361**, dirigida a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Lucena (Córdoba), relativa al mal estado en que se encuentra la estación de autobuses, de propiedad municipal aunque explotada por una empresa privada.

- **Queja 13/6362**, dirigida a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Granada, relativa a los retrasos en la ejecución de un proyecto de urbanización de una plaza.

- **Queja 13/6365**, dirigida a las Alcaldías-Presidencias de todos los municipios andaluces de más de 20.000 habitantes, con objeto de conocer su posición respecto a la posibilidad de utilizar las cantidades recaudadas en multas de tráfico a programas de seguridad vial.

- **Queja 13/6535**, dirigida a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Granada, relativa a que los vecinos de algunas zonas de esta ciudad consideran inadecuada la ubicación de mobiliario urbano que ocupan los espacios peatonales.

2. Análisis de las quejas admitidas a trámite.

2. 1. Urbanismo.

2. 1. 1. Ordenación del territorio y planeamiento urbanístico.

En la **queja 11/5093**, el interesado, administrador único de una empresa agraria, nos relataba que el Ayuntamiento de Pinos Puente (Granada) había realizado una "*manipulación o alteración injusta*" en la redacción de las Normas Subsidiarias del municipio: la entidad mercantil era propietaria, desde 1994, de una parcela rústica de secano en el paraje Los Barrancos, calificada como Suelo No Urbanizable, con la calificación específica de olivar de secano. En el Plan Especial del Medio Físico para la provincia de Granada (PEPMF), aprobado en el año 1987, se recogía la calificación de este terreno como olivos de secano, con protección cautelar y compatibilidad con algunos usos.

Posteriormente, en la revisión de las NNSS de 1986 y el desarrollo de un Plan Especial de Protección a la Vega de Pinos Puente, que se aprobó definitivamente el 8 de Octubre de 1992, tanto la finca que nos ocupa como la zona colindante con ella cambiaron la calificación y protección cautelar de olivar de secano -que hasta entonces mantenían-, por la de zona de regadío con protección alta, sin que hubiera habido ninguna modificación física del terreno.

Desde 1994, el interesado había intentado tratar con los responsables de Urbanismo del Ayuntamiento para que se llevara a cabo la subsanación de las anomalías o errores que presentaban las NNSS de Pinos Puente en la zona afectada y que, por su situación y características naturales, no le correspondían, ya que no coincidían con lo que se especificaba en el citado PEPMF de Granada vigente (con rango superior), donde se basaron para desarrollar el Plan Especial de Protección a la Vega de Pinos Puente.

El problema era que, desde 1994, existía en la parcela una construcción dedicada al esparcimiento y ocio (terraza-jardín) de explotación temporal, espacio que era compatible con los usos permitidos en terrenos de secano con la protección cautelar que le correspondía a los mismos pero, a efectos urbanísticos, esta construcción se encontraba declarada en estado de ilegalidad y sin posibilidad de legalización, resultado de la alteración

producida en las normas urbanísticas del Ayuntamiento, al calificar arbitrariamente terrenos de secano como zona de regadío con protección alta.

Tras varias actuaciones y dado que era necesario que el organismo de cuenca, la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, emitiera su conformidad, para lo que era necesario que el Ayuntamiento remitiera un estudio hidrológico del río Velillos, para cuya redacción se había contratado un técnico, entendimos que el equipo redactor del PGOU estaba solventando las cuestiones planteadas por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir y, tras ello, se continuaría la tramitación del PGOU, comprometiéndose el Ayuntamiento a informarnos mensualmente de los avances que se registraran en dicho proceso.

Por ello, recordando al Ayuntamiento esta circunstancia y dado que, en principio, cabía estimar que, tras un cierto estancamiento, se estaban registrando pasos efectivos en la tramitación del citado PGOU, resultaba conveniente suspender nuestras actuaciones en este expediente de queja estimando que, en definitiva, nos encontrábamos ante un problema, el del afectado, que se podía considerar en vías de solución a medio plazo, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones en el mismo.

La interesada de la **queja 12/1702**, dueña de una finca del término municipal de Tomares (Sevilla), nos exponía que dicha finca fue incluida en la revisión del PGOU de Tomares para que su destino fuese equipamiento socio-cultural, como Sistema General de Equipamiento (SGE), programado para el segundo cuatrienio como Actuación Aislada en Suelo Urbano por Expropiación, llegando incluso a fijar un cálculo de justiprecio precedente. Dentro del plazo de información pública sobre la aprobación inicial de la Revisión del PGOU formularon alegaciones al considerar que dicha actuación producía daños y perjuicios por crear limitaciones singulares en los términos del art. 43 de la Ley del Suelo del Estado 6/1998. El citado Plan fue aprobado definitivamente en Diciembre de 2005 pero, desde esa fecha, no se había iniciado el procedimiento de expropiación por parte del Ayuntamiento de Tomares.

La interesada había intentando, en distintas ocasiones y con los diversos gobiernos municipales, un acercamiento para que se iniciase dicho procedimiento de expropiación o bien la finca *“fuese sacada del Plan, puesto que D^a. ... al haber cumplido ya la edad de 82 años y haber visto mermados sus ingresos económicos considerablemente, no puede hacerse cargo del mantenimiento de la anteriormente citada, no obteniendo respuesta alguna por parte de la Administración Local”*. La interesada consideraba que se encontraba en una situación de indefensión *“porque por una parte no puede mantener la finca de su propiedad y por otra no se hace cargo de ella la Administración, no pudiendo venderla a un particular puesto que nadie quiere comprar una finca que se encuentra incurso en posible procedimiento de Expropiación, con el consiguiente deterioro para la propia finca”*.

Una vez recibidos los informes y valorado su contenido, esta Institución consideró que es generalizada la opinión, que nos limitamos a reseñar, de que los PGOU, de forma sistemática, se aprueban teniendo como primera consideración las intenciones del Equipo de Gobierno municipal en aras de materializar su proyecto de ciudad, lo que no cabe discutir y es legítimo. Pero ello no debe efectuarse sin tener en cuenta que las decisiones adoptadas van a influir, en muchos casos de forma relevante (como ocurre con la reclamante), en la vida cotidiana y en la economía de los ciudadanos a los que van dirigidas, por lo que el estudio económico-financiero no puede ser un mero trámite a redactar para permitir la aprobación del plan por exigirlo la legislación, sino que debe tener una vital

importancia para que las determinaciones del plan, a la postre, no se conviertan en papel mojado.

Y, sinceramente, la determinación del PGOU de Tomares en lo que afecta a la actuación donde se encuentra la propiedad de la afectada no cabía sino calificarla como una declaración de intenciones de ordenación urbanística. Podrá argumentarse, y es innegable, que estamos pasando por un periodo prolongado y duro de grave recesión económica, pero reconociendo tal circunstancia, tal vez lo aconsejable sería, asumiendo las modificaciones del planeamiento que sean necesarias, dejar para mejores momentos de bonanza económica ciertas aspiraciones, loables casi siempre, pero irrealizables ante las menguadas posibilidades económicas municipales.

Resumiendo, si no se puede efectuar una expropiación y no se vislumbran posibilidades de acometerla ni a medio, ni a largo plazo, lo adecuado en una Administración de Servicio a la ciudadanía, como configura nuestra Constitución a las Administraciones Públicas, entre ellas las locales, sería efectuar las revisiones o modificaciones de planeamiento que sean aconsejables y que se adecuen a la actual situación económica. Reconocemos que ello es una tarea compleja y costosa, pero muchos ciudadanos agradecerán sin duda tal esfuerzo de responsabilidad por parte de los servidores municipales.

Por ello, formulamos a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Tomares **Recordatorio** del deber legal de observar los artículos 103.1 de la Constitución Española y 3.1 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que establecen la obligación de las Administraciones Públicas de servir con objetividad los intereses generales y de actuar de acuerdo con los principios de eficacia, buena fe y confianza legítima, así como del artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía que garantiza el derecho a una buena administración, comprendiendo el derecho de todos a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable, así como del artículo 19 de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía que, en definitiva y en cuanto al contenido documental de los instrumentos de planeamiento, obliga a elaborar un estudio económico-financiero y un informe de sostenibilidad económica adecuado a sus determinaciones y propuestas.

También formulamos **Recomendación** de que, ante la manifestada imposibilidad municipal de afrontar económicamente el desarrollo de la Actuación Aislada de Expropiación nº 2, Reequipamiento A.R.E. nº 3, para Centro de Cultura y Exposiciones, que hacía varios años que tendría que estar desarrollada y ante los graves perjuicios que este retraso indefinido suponía para la reclamante, se procediera a la Modificación del PGOU del municipio, dejando sin efecto sus determinaciones en cuanto a la citada Actuación Aislada de Expropiación. Ello, por cuanto los particulares no tienen que asumir, sin compensación alguna, los incumplimientos en la ejecución del planeamiento urbanístico. Una de dos, o se ejecuta el plan como estaba previsto mediante expropiación, o se modifica por imposibilidad de llevarlo a efecto, por cuanto los planes tienen que ser realistas y estar financiados adecuadamente para que sean ejecutables.

En la respuesta que nos remitió el Ayuntamiento a esta resolución, manifestaba su expresa aceptación de la resolución formulada, por lo que iban a iniciar los trámites para elaborar la correspondiente Innovación del PGOU que permitiera eliminar las actuaciones de expropiación y reequipamiento en los terrenos propiedad de la interesada, lo que conllevaba que esta cuestión se encontrara, a juicio de esta Institución, en vías de solución, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

2. 1. 2. Gestión urbanística.

La **queja 10/3224** fue presentada por 116 vecinos denunciando las múltiples deficiencias que presenta la urbanización “Las Colinas de Aguadulce” (Sector 4 y 6 del PGOU de Roquetas de Mar).

Tras recibir un primer informe del Ayuntamiento dando cuenta de las acciones que se habían realizado para subsanar estas deficiencias y tras oír a los reclamantes, que se ratificaron en que las mismas continuaban, formulamos a la Alcaldía-Presidencia del mencionado Ayuntamiento **Recordatorio** del deber legal de colaboración contenido en el artículo 19, apartado 1, de la Ley reguladora de esta Institución, por el que los poderes públicos de la Comunidad Autónoma están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo Andaluz en sus investigaciones e inspecciones y del artículo 42, apartado 1, de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que establece la obligación de las Administraciones de resolver expresamente las solicitudes formuladas por los ciudadanos y del artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía que garantiza el derecho a una buena administración, comprendiendo el derecho de todos a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable, así como de los artículos 87 y 153 y siguientes de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

También formulamos **Recomendación** para que adoptara las medidas necesarias para subsanar las deficiencias existentes en la urbanización que justificaron la presentación de la queja, ya sea asumiendo su subsanación la propia Corporación Municipal o requiriéndolo para que lo haga la entidad promotora, indicando en uno y otro caso, los plazos aproximados en que podrían ejecutarse. En definitiva, se pretende conocer si, en plazos razonables, los vecinos afectados pueden esperar que los problemas que actualmente les afectan, pueden quedar subsanados de forma satisfactoria.

De la respuesta que nos remitió el Ayuntamiento entendimos que, de forma progresiva y dentro de la complejidad de intervenciones a realizar, se estaban llevando a cabo diversas actuaciones municipales tendentes a mejorar las infraestructuras de la urbanización y a subsanar las deficiencias que motivaron la queja, lo que nos permitía considerar que estos problemas se encontraban en vías de solución y estimar que, en definitiva, se había aceptado, en lo substancial, la resolución formulada por esta Institución al citado Ayuntamiento, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones, aunque transmitimos al Ayuntamiento la necesidad de que prosiguiera el seguimiento puntual de las mejoras a realizar en la zona de forma que, a la mayor brevedad posible, su estado de conservación y mantenimiento quedara normalizado.

Los interesados de la **queja 10/3836**, propietarios de un apartamento en un conjunto residencial del anejo de El Morche, en el municipio malagueño de Torrox, nos exponían que se decidieron a adquirir este apartamento (en aquel momento, un “*terrizo*” sin infraestructuras) porque cerca de allí había un cartel de grandes dimensiones en el que figuraba el proyecto de un bulevar que llegaba hasta el conjunto residencial y que finalizaba en una rotonda, a la altura del último edificio, que contaba con zonas de aparcamiento, carril bici, zonas verdes (con árboles, palmeras y diferentes plantas), zonas de paso a la playa (con acceso directo a ella), alumbrado, etc. Con el tiempo, de este bulevar sólo se había ejecutado la mitad, y concluía a unos 300 metros de la urbanización. Añadía el interesado que “*incomunicados por aceras con el resto de urbanizaciones, sin zonas verdes, con poco alumbrado, sin acceso a la playa ... Hay más deficiencias, como zonas con mucha basura, casas construidas dentro de la arena de la playa, etc., eso lleva años siendo así y será muy*

difícil solucionarlo, pero al menos limpiar la zona y hacer el bulevar es algo factible y que sí deberían hacer, ya que estaba presupuestado, con el proyecto aprobado y con un tiempo de ejecución de obra”.

Tras diversas actuaciones y recibir un último escrito de 26 de Junio de 2012, en el que se nos daba cuenta, en síntesis, de las gestiones realizadas para poder atender la demanda vecinal y terminar los detalles de urbanización pendientes y de los problemas económicos existentes para afrontar la ejecución de estas obras, interesamos un nuevo informe a la Alcaldía para saber si se había aceptado la propuesta técnica municipal y, de ser así, el plazo aproximado en que podrían dar comienzo las obras previstas en la misma. Al no recibir respuesta formulamos a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Torrox **Recordatorio** del deber legal de colaboración contenido en el artículo 19, apartado 1, de la Ley reguladora de esta Institución, ya citada, por el que los poderes públicos de la Comunidad Autónoma están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo Andaluz en sus investigaciones e inspecciones, así como del artículo 42, apartado 1, de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que establece la obligación de las Administraciones de resolver expresamente las solicitudes formuladas por los ciudadanos y del artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía que garantiza el derecho a una buena administración, comprendiendo el derecho de todos a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable. También formulamos **Recordatorio** de los artículos 85, 86 y 87 de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, que vienen a establecer la competencia de las Administraciones Públicas para garantizar la ejecución de los instrumentos de planeamiento, incluida su organización temporal y fijación del orden de las actuaciones, así como la dirección, inspección y control de la actividad privada de ejecución para que los proyectos técnicos aprobados sean puntualmente ejecutados.

En la respuesta municipal, el Ayuntamiento nos explicaba que se encontraban ejecutadas en su totalidad y puestas en servicio las obras descritas en la Propuesta Técnica municipal, atendiendo de esta forma la demanda vecinal al respecto y añadía que las obras ejecutadas permanecen en uso y buen estado, cumpliendo la función para la que se habían proyectado, por lo que consideramos que se había aceptado nuestra resolución y que, en gran parte, había sido atendida la demanda vecinal de mejoras en la zona de Río Huit del municipio, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones aunque comunicamos al Ayuntamiento que esperábamos que se siguieran desarrollando cuantas otras actuaciones municipales mejoren la citada zona.

En la **queja 11/3617** se dirigió a nosotros la Presidenta de una asociación de vecinos del municipio granadino de Padul trasladándonos el descontento vecinal con las carencias y deficiencias de urbanización e infraestructuras que presentaba la urbanización donde residían. Estimaba que tanto el Ayuntamiento, como la entidad promotora de la urbanización, estaban incumpliendo sus responsabilidades ante la falta de terminación de las infraestructuras y las deficiencias que presentaba la urbanización y que los residentes sufrían sus consecuencias.

El Ayuntamiento nos dio cuenta de la compleja situación judicial que existía, derivada de los conflictos existentes con el promotor de la urbanización y de la insuficiencia de medios económicos para afrontar las demandas vecinales. Esta Institución consideró que -a pesar de las carencias económicas que afectan a las Corporaciones Municipales que, en muchos casos, se encuentran con grandes dificultades para ejercer sus competencias y prestar servicios básicos- todas las Administraciones deben agotar sus esfuerzos para atender demandas ciudadanas de colectivos que, como las de los residentes en esta

Urbanización, desde hace tantos años vienen reclamando y que, tampoco en los años de bonanza económica, fueron atendidas.

Por ello, formulamos al Ayuntamiento de Padul **Recomendación** para que, conforme al modelo constitucional de Administración al servicio de la ciudadanía, por parte de ese Ayuntamiento se impulse la elaboración y aprobación a la mayor brevedad posible del anunciado proyecto de obras de reparación de la Urbanización Valle del Puntal y, en el caso de resultar procedente, se requiera la ejecución de las obras que el mismo recoja, conforme a lo ya comprometido por esa Corporación Municipal, a su promotor de forma que sea factible recepcionar la misma contando con los servicios e infraestructuras que la legislación urbanística exige.

También formulamos **Recomendación** para que se establezca un plazo máximo en que el aludido proyecto deberá estar concluido y aprobado por el Ayuntamiento y se formule el correspondiente requerimiento al promotor para la ejecución de las obras que hagan posible la recepción, tantos años pendiente, de las obras de urbanización.

En respuesta a esta resolución, se indicó por el Ayuntamiento, en síntesis, que se ha redactado proyecto de obras para urbanizar las zonas en mal estado y que se sigue trabajando en redactar proyecto de obras para el resto de zonas de la urbanización, habiéndose requerido al promotor para que inicie de inmediato dichas obras. Se añadía que el promotor se había opuesto a ellas, pero estas alegaciones se iban a desestimar.

También se nos informaba de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso de Granada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sentencia recurrida por el promotor ante el Tribunal Supremo, al haberse estimado, como defiende el Ayuntamiento, que la urbanización no se encuentra recepcionada. Finalizaba la Alcaldía manifestando su voluntad de continuar realizando todos los trámites legales para conseguir que se ejecuten las obras precisas en esta urbanización. Con ello, entendimos que el Ayuntamiento había aceptado nuestra resolución, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones en la queja.

En esta Institución tramitamos la **queja 11/4692** a instancias del representante de los propietarios y vecinos de unas viviendas ubicadas en el ámbito del Plan Parcial 5B del municipio onubense de Aracena ante la licencia concedida para la construcción de 27 alojamientos protegidos en una parcela que, según el planeamiento municipal, estaba calificada como de uso educativo.

También nos dirigimos, durante la tramitación de este expediente de queja, a la antigua Dirección General de Inspección, de la entonces Consejería de Obras Públicas y Vivienda, dado que habían requerido al Ayuntamiento de Aracena que declarase la nulidad del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, mediante el que se concedió licencia urbanística de obras para la ejecución de los citados alojamientos protegidos.

El Ayuntamiento nos manifestó que no compartía la posición ni argumentos sobre este tema emitida por la Dirección General citada, por lo que defendían la conformidad a derecho del Acuerdo mencionado. Finalmente, y después de una larga tramitación del expediente, conocimos que la Dirección General de Urbanismo había propuesto la impugnación directa de la licencia municipal e indirecta del Plan Parcial, informándonos el Ayuntamiento que se había interpuesto un recurso Contencioso-Administrativo por parte de los interesados en relación con este asunto, así como una solicitud de información por parte del Ministerio Fiscal.

Por tanto y de acuerdo con lo establecido en el art. 17.2 de nuestra Ley reguladora, procedimos a suspender nuestras actuaciones al estar pendiente, el fondo del asunto, de un procedimiento judicial.

En la **queja 13/1234**, el interesado, residente en el distrito municipal de Campanillas, Málaga, denunciaba que debido a un robo del cableado de la instalación de alumbrado público que se produjo en el mes de Noviembre de 2012, varias calles no disponían de alumbrado público, lo que provocaba una situación de inseguridad para los vecinos, mucho más cuando en esa zona, existían varios solares y casas vacías, junto a las habitadas, lo que repercutía –siempre a su juicio- en una aumento de los robos en las viviendas. Cuando se había dirigido al Ayuntamiento denunciando esta situación, se le indicaba que el Ayuntamiento no disponía de dinero para reponer el cableado eléctrico.

Tras admitir a trámite la queja y dirigirnos al Ayuntamiento de Málaga, éste nos informó de los antecedentes que motivaron el problema que afecta a la zona –el Ayuntamiento lo centraba en la barriada Maqueda, de dicho distrito de Campanillas- y ante las protestas de los vecinos, consideraron prioritario abordar soluciones para el mismo, acordando diversas medidas de las que se le ofreció información al interesado y que han determinado que, con fecha 15 de Abril de 2013, comenzaran las obras de instalación de nuevo cableado con sistemas antivandálicos. También nos informaban de las medidas adoptadas para incrementar la seguridad hasta que concluyan estos trabajos.

Consideramos, por tanto, que el Ayuntamiento de Málaga estaba realizando las actuaciones precisas para solucionar el problema de falta de alumbrado público en la barriada Maqueda, dentro del distrito municipal de Campanillas, y que había motivado, según la denuncia que llegó a esta Institución, un aumento de los robos en la zona.

2. 1. 3. Disciplina urbanística.

2. 1. 3. 1. Deber de conservación de los propietarios en orden a mantener las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

Abrimos de oficio la **queja 12/5369** cuando conocimos, a través de los medios de comunicación, que en Granada, en la linde entre el Distrito Beiro y su Barrio de San Ildefonso, junto al Albaicín, se encuentra una urbanización casi terminada, pero no concluida y en estado de abandono, lo que había motivado que la asociación de vecinos del barrio denunciara que dicha urbanización se había convertido en *“un nido de ratas, un foco insalubre, está lleno de ocupas, es un vertedero con restos de la obra y lleno de porquerías”*. A todo ello se añadía, según estas noticias, que el recinto que ocupa esta urbanización está sin vallar, lo que hace que sea posible el acceso libre de personas que allí se alojan con grave peligro para su propia integridad física al existir riesgo de derrumbe de los techos, no disponer de puertas ni ventanas y encontrarse a medio concluir las escaleras. También se indicaba que esta situación se venía denunciando al Ayuntamiento desde hacía más de un año, pese a lo cual no se habían adoptado las medidas de conservación y seguridad que parecían ser necesarias a la mayor urgencia posible. Los vecinos de la zona señalaban que, con la llegada del otoño y el invierno y el consiguiente descenso de temperaturas, los ocupantes de esta urbanización hacían hogueras que ponían en grave peligro a las viviendas cercanas.

Tras dirigirnos al Ayuntamiento de Granada, conocimos que se había dictado una orden de ejecución de vallado de obra dirigida a la propiedad del inmueble, por lo que solicitamos que se nos informara si, en los plazos establecidos por el Ayuntamiento, se

había dado cumplimiento a lo ordenado y, de no ser así, si se tenía previsto ejecutar subsidiariamente dichas obras o proceder a la imposición de multas coercitivas.

Finalmente, del informe del Jefe del Servicio de Conservación de Edificios, entendimos que el Ayuntamiento estaba adoptando las medidas procedentes al amparo de la normativa urbanística, a fin de mantener las condiciones de seguridad y salubridad del inmueble, dentro de la complejidad que supone tramitar este expediente de ejecución subsidiaria al haber entrado en proceso de suspensión de pagos y concurso de acreedores la entidad propietaria, encontrarse el inmueble en entorno de BIC y tener que contarse, en su momento, con autorización judicial de entrada para proceder a la obras necesarias.

De acuerdo con ello, estimando que este asunto, insistimos dentro de la complejidad que reviste, se encontraba en vías de solución dadas las actuaciones municipales de las que se nos da cuenta, suspendimos nuestra intervención.

La interesada de la **queja 10/1600** nos exponía que, desde hacía varios años, su familia venía denunciando al Ayuntamiento de Alhama de Granada la situación en que se encontraba un inmueble colindante al de su familia, en el que se habían realizado diversas obras sin contar con la oportuna licencia de obras, que habían provocado diversos desperfectos en las viviendas colindantes, entre ellas la suya. Siempre según la interesada, tras estas denuncias, el Ayuntamiento había dictado diversas órdenes de paralización de obras y de devolver las obras a su estado anterior, pero, al parecer, habían sido incumplidas por la propiedad. Además, las obras denunciadas habían finalizado, pero no se había reparado ninguno de los desperfectos ocasionados.

Tras distintas actuaciones y verificar que, efectivamente, no se estaba ejecutando la orden de obras, formulamos a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Alhama de Granada **Recordatorio** del deber legal de observar el principio de eficacia, contemplado en el artículo 103.1 CE y 3.1 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por cuanto una resolución municipal de Julio de 2010 por la que se ordenaba la incoación de expediente de disciplina urbanística, pasados todos estos años, sigue aún sin concluirse. También formulamos **Recordatorio** del deber legal de observar el artículo 41.1 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como de los artículos 181, 182, 183 y 184 de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, que regulan los procedimientos de protección de la legalidad urbanística y de restablecimiento del orden jurídico perturbado y de sus concordantes 36 y ss. del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Decreto 60/2010, de 16 de Marzo.

Por último, formulamos **Recomendación** para que, conforme al modelo constitucional de Administración al servicio de la ciudadanía, por parte del Ayuntamiento se realizaran cuantas actuaciones sean necesarias para que la denuncia de posibles irregularidades urbanísticas formulada hace varios años por el interesado, fuera objeto del debido impulso en su tramitación, atendiendo las lógicas expectativas de un ciudadano que llevaba demasiado tiempo confiando legítimamente en que el Ayuntamiento va a ejercer sus competencias en materia de disciplina urbanística.

Ello suponía implicarse en la gestión de este asunto de manera que, desde un seguimiento puntual, se den todos los pasos necesarios para dictar la resolución o resoluciones que procedan.

A pesar de nuestras actuaciones posteriores, el Ayuntamiento no respondió a nuestra resolución, por lo que, finalmente, tuvimos que proceder a incluir la queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, destacando la falta de respuesta de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Alhama de Granada a nuestra resolución. Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones en la misma.

Abrimos de oficio la **queja 13/2153** cuando conocimos, a través de los medios de comunicación, la caída de una cornisa de un inmueble situado en la calle Larios, número 8, de Málaga, que había obligado a vallar una parte de dicha calle durante la Semana Santa y a retirar las sillas allí colocadas por la Agrupación de Cofradías para asistir a los desfiles procesionales, lo que, siempre según estas noticias, se achacaba a las intensas lluvias además de la antigüedad del inmueble.

Afortunadamente no se produjeron daños personales y, según estas noticias, tanto responsables de la Gerencia Municipal de Urbanismo, como del Servicio Municipal de Extinción de Incendios, inspeccionaron el edificio y ordenaron a su propietario colocar elementos de protección, lo que se haría subsidiariamente por parte municipal en caso de no hacerlo voluntariamente su propietario. La zona acotada tenía una superficie de unos 120 metros.

Por tanto, nos dirigimos al Ayuntamiento de Málaga para conocer si el inmueble afectado había pasado la inspección técnica de edificaciones y, de ser así, su resultado y si, con motivo de ella o por inspecciones posteriores, se habían ordenado a la propiedad del inmueble la adopción de medidas de conservación. También queríamos conocer el plazo aproximado en que podrían quedar concluidas las medidas protección necesarias y repuesto el tránsito peatonal por la zona.

Después de recibir los informes del Ayuntamiento de Málaga, en concreto de la Policía Local y de la Delegación de Ordenación del Territorio y Vivienda, se nos aclararon las medidas adoptadas con carácter inmediato al incidente, consistentes en el acordonamiento de la zona y saneamiento provisional de la cornisa del inmueble, por una parte, y de posteriores actuaciones de la Gerencia Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructuras que contactaron con la propiedad para los trabajos inmediatos y emitieron orden de ejecución con plazo de ejecución de tres semanas de reconstrucción idéntica al original de los tramos afectados.

En consecuencia y dado que, con el cumplimiento de la citada orden de ejecución en el plazo indicado, quedaría solucionado definitivamente el problema de seguridad originado, dimos por concluidas nuestras actuaciones en esta queja de oficio.

2. 1. 3. 2. Obras sin ajustarse a la licencia concedida.

La interesada de la **queja 10/2961** denunciaba en su escrito de queja que, en 2005, adquirieron una vivienda en Orcera (Jaén) en una promoción que, en la solicitud de licencia de obras, estaba prevista para una vivienda y un local comercial, cuando el promotor ejecutó en la misma cinco viviendas. Debido a esta circunstancia, cuando solicitaron la licencia de primera ocupación habían tenido infinidad de problemas, como, por ejemplo, se le había pretendido cobrar el IBI de todo el inmueble, no podían instalar un contador eléctrico directamente con la empresa suministradora, las instalaciones de calefacción no reunían las adecuadas condiciones de seguridad, ni tampoco la instalación eléctrica, etc. En su escrito de queja, relataba la infinidad de gestiones que venía realizando ante distintos organismos para intentar aclarar todas estas irregularidades.

De las respuestas remitidas se desprendía que el Ayuntamiento pretendía desentenderse en la solución del perjuicio ocasionado a la reclamante. Perjuicio evidente si tenemos en cuenta las dificultades de la misma para disponer del suministro de electricidad y otros servicios en su vivienda de acuerdo con los requisitos establecidos.

También sorprendía que se nos señalara que no se podía acreditar qué Alcalde concedió la cuestionada licencia de primera ocupación cuando fue concedida por el Alcalde con fecha 9 de Septiembre de 2008 y notificada al solicitante con la misma fecha. Licencia, debe reseñarse, para tres apartamentos y dos pisos en la C/ ... de esa localidad. Y ello, a pesar de que la única documentación relativa a la licencia de edificación lo era para la construcción de una vivienda unifamiliar y un local comercial.

Por ello, preguntábamos si es que no se disponía con esta mínima documentación, al no aportarse ninguna otra, de datos suficientes para evidenciar que existe una manifiesta incongruencia entre ambas licencias (de construcción y de primera ocupación) y justificar que el Ayuntamiento intentara investigar lo ocurrido y, como esta Institución reclamaba, estudiase la procedencia de revisar de oficio la concesión de la citada licencia de primera ocupación, sin perjuicio de exigir las responsabilidades que pudieran resultar procedentes a quienes hubieran incurrido en ellas.

Después de hacer una valoración sobre las competencias que, en este ámbito, corresponden a los Ayuntamientos de acuerdo con la legislación de régimen local y urbanística, formulamos a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Orcera **Recordatorio** del deber legal de observar lo establecido en el artículo 21.1 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como de los artículos 169.1, 189, 190 y 193 de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

También formulamos **Recomendación** de que, dado que con fecha 9 de Septiembre de 2008 se otorgó licencia de primera ocupación por el Ayuntamiento para tres apartamentos y dos pisos en dicho inmueble, se investigue y aclare si el promotor presentó nuevo proyecto de legalización de las obras realmente realizadas en el inmueble debidamente visado por el Colegio de Arquitectos, así como si fueron emitidos informes favorables por los funcionarios del Ayuntamiento acerca de dicha solicitud.

En el caso de advertirse alguna irregularidad en concesión de la licencia de primera ocupación, sin perjuicio de exigir las responsabilidades de toda índole que pudieran resultar procedentes a los responsables de su concesión, debería procederse a revisar de oficio la concesión de la citada licencia.

Después de las diferentes actuaciones que realizamos tras esta resolución, el Ayuntamiento no respondió a la misma, por lo que tuvimos que proceder a incluir la presente queja en el presente Informe Anual al Parlamento de Andalucía, destacando la falta de respuesta de la citada Corporación Local a nuestra resolución, con lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

La interesada de la **queja 12/7004** nos indicaba en su escrito que, en Marzo de 2012, presentó ante al Ayuntamiento de Albox (Almería) escrito denunciando determinadas irregularidades urbanísticas, pero siete meses después, en el momento de presentar la queja, no había recibido respuesta por parte municipal.

Tras dirigirnos al Ayuntamiento, su primera respuesta fue decirnos que el problema de la interesada era un asunto entre particulares, pero continuaba sin dar

contestación a los escritos de la interesada, por lo que interesamos que se remitiera una respuesta expresa a la reclamante.

Tras varias actuaciones, tuvimos que formular a la Alcaldía-Presidencia del citado Ayuntamiento **Recordatorio** del deber legal de colaboración contenido en el artículo 19, apartado 1, de nuestra ley reguladora, así como del contenido del artículo 42, apartado 1, de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que establece la obligación de las Administraciones de resolver expresamente las solicitudes formuladas por los ciudadanos y del artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía que garantiza el derecho a una buena administración, comprendiendo el derecho de todos a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable y **Recomendación** de que se remitiera a la reclamante una respuesta expresa a los escritos que había dirigido al Ayuntamiento, aclarando los Servicios Técnicos municipales si las obras denunciadas se habían ejecutado con licencia de obras municipal y, asimismo, si invadían o no, total o parcialmente, el camino público. En todo caso, interesamos al Ayuntamiento que de no contar con licencia o invadir las obras camino público, nos informara de las medidas adoptadas para la restauración de legalidad urbanística y la recuperación de dicho dominio público.

Como respuesta a esta resolución, el Ayuntamiento nos comunicó que las obras denunciadas por la interesada no se ajustaban a la licencia de obras concedida en su día y se producía invasión de camino público. Por ello, nos anunciaban que se había abierto un expediente de disciplina urbanística por tales hechos. Entendimos, por tanto, que el Ayuntamiento había aceptado plenamente nuestra resolución y esperábamos –así se lo comunicamos en el momento de comunicar el archivo de nuestras actuaciones- que, tras la conclusión del citado expediente de disciplina urbanística, quedara restaurada la legalidad urbanística y recuperado el camino público, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Abrimos de oficio la **queja 13/904** cuando conocimos, a través de una denuncia anónima que llegó a esta Institución, que en la Avenida de las Ciencias, número 10, de la barriada de Sevilla Este de Sevilla, se habría construido un local en los bajos del edificio que, según esta denuncia vecinal, no se atendería al planeamiento urbanístico en vigor y no contaría con la preceptiva licencia de obras. El caso es que el local construido interrumpe el paso por los soportales del inmueble y obliga a los peatones a salir del mismo, ocasionando molestias, en especial, a las personas discapacitadas usuarias de sillas de ruedas.

Tras dirigirnos al Ayuntamiento de Sevilla, conocimos que las obras ejecutadas de construcción de local cuentan con licencia municipal y se ajustan básicamente a las recogidas en dicha licencia. Por tanto, al margen de posibles implicaciones de índole jurídico privado en el caso de que las obras no contaran con autorización de la comunidad de propietarios, lo cierto era que no apreciábamos vulneraciones urbanísticas en este asunto, lo que determinó que diéramos por concluidas nuestras actuaciones en este expediente de queja.

En la **queja 08/3347** el interesado denunciaba la pasividad del Ayuntamiento cordobés de Espejo ante las presuntas infracciones urbanísticas cometidas –siempre según el interesado- en la zona de “Dehesillas bajas” por parte de su vecino colindante.

Tras diversas actuaciones, el Ayuntamiento nos informó del estado en que se encontraba la obra denunciada por el interesado, pero cuando nos interesamos por los trámites que viniera realizando en el expediente, no obtuvimos respuesta municipal, lo que nos impedía conocer, finalmente, si unas obras ejecutadas al amparo de una licencia

municipal, previa presentación de proyecto de legalización, se ajustaban a dicho proyecto y contaban con licencia de primera ocupación. De no ser así, pretendíamos conocer las actuaciones municipales tendentes a la restauración de la legalidad urbanística.

Por otra parte, ante la negativa expresada en la última comunicación que recibimos del Ayuntamiento a dar contestación a un escrito presentado por el interesado, interesamos que se le respondiera a éste lo que resultara procedente, pero tampoco obtuvimos respuesta, por lo que desconocíamos si esta deficiencia procedimental había quedado finalmente subsanada. Ello nos llevó a la conclusión de que la Alcaldía podía haber incurrido en el incumplimiento de diversos deberes exigidos por la normativa urbanística y de procedimiento administrativo.

Por ello, esta Institución formuló a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Espejo **Recordatorio** del deber legal de colaboración contenido en el artículo 19, apartado 1, de la Ley reguladora de esta Institución por el que los poderes públicos de la Comunidad Autónoma están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo Andaluz en sus investigaciones e inspecciones, así como del artículo 42, apartado 1, de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que establece la obligación de las Administraciones de resolver expresamente las solicitudes formuladas por los ciudadanos y del artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía que garantiza el derecho a una buena administración, comprendiendo el derecho de todos a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

Esta resolución, a pesar de nuestras actuaciones posteriores, no fue respondida, por lo que tuvimos que proceder a incluir la queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, destacando la falta de respuesta del Ayuntamiento de Espejo a nuestra resolución.

El interesado de la **queja 12/2177** nos indicaba que había denunciado a la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Priego de Córdoba (Córdoba) la construcción, en terrenos colindantes al suyo y a una distancia menor de tres metros, de una vivienda de dos plantas, con una superficie superior a 100 m² por planta, y en la que 2 balcones recaían en la pared más cercana al lindero, obras que él consideraba ilegales pues la parcela tenía la calificación de rústica y se encontraba en unos terrenos que habían sido declarados en 2001 como suelo urbanizable, pero sobre los que aún no se había redactado el correspondiente Plan Parcial de Ordenación.

A raíz de su denuncia, la construcción fue paralizada en el año 2003, pero no se ordenó la demolición de lo construido, por lo que en Agosto de 2010 se reanudaron las obras sin petición de licencia alguna, ejecutando los cerramientos de la construcción. Volvió a denunciar estos hechos y el Ayuntamiento volvió a paralizar la construcción, resolviendo, a los seis meses, precintar las obras, pero solamente en la parte de los cerramientos. Por tanto, según el interesado, *“al no precintar toda la obra y solamente hacerlo en una parte de ella, se ha instalado una caseta metálica y se han depositado distintos enseres habiendo colocado unos paños de plástico para que no se filtre el agua de lluvia; es decir el precinto no existe”*.

La recepción de los informes interesados nos confirmó las dilaciones y disfuncionalidades existentes en el procedimiento. Por ello, entendimos que la Alcaldía-Presidencia debía dictar las instrucciones oportunas para que cesaran las anomalías que se observaban en la tramitación de dicho expediente de restauración de la legalidad urbanística que pudiera resultar procedentes en este asunto. De no obrar en tal sentido, además de

ignorar el precepto procedimental antes transcrito, se estaría asimismo ante la Inobservancia de los artículos 181,182, 183 y 184 de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, que regulan los procedimientos de protección de la legalidad urbanística y de restablecimiento del orden jurídico perturbado, así como de sus concordantes 36 y ss. del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Decreto 60/2010, de 16 de Marzo.

Por ello, formulamos a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Priego de Córdoba **Recordatorio** del deber legal de colaboración contenido en el artículo 19, apartado 1, de la Ley reguladora de esta Institución, ya citada, por el que los poderes públicos de la Comunidad Autónoma están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo Andaluz en sus investigaciones e inspecciones, así como **Recordatorio** del deber legal de observar los artículos 103.1 de la Constitución Española y 3.1 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según los cuales las Administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con, entre otros, el principio de eficacia, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho, respetando en su actuación los principios de buena fe y de confianza legítima, así como del artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía que garantiza el derecho a una buena administración, comprendiendo el derecho de todos a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable y del deber legal de observar el artículo 41.1 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como de los artículos 181,182, 183 y 184 de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, que regulan los procedimientos de protección de la legalidad urbanística y de restablecimiento del orden jurídico perturbado y de sus concordantes 36 y ss. del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Decreto 60/2010, de 16 de Marzo.

También formulamos **Recomendación** para que, conforme al modelo constitucional de Administración al servicio de la ciudadanía, por parte del Ayuntamiento se realizaran cuantas actuaciones fueran necesarias para que el expediente de protección de la legalidad urbanística municipal fuera objeto del debido impulso en su tramitación, atendiendo las lógicas expectativas de un ciudadano que lleva demasiado tiempo confiando legítimamente en que ese Ayuntamiento va a ejercer sus competencias en materia de disciplina urbanística. Ello suponía implicarse en la gestión de este asunto de manera que, desde un seguimiento puntual, se dieran todos los pasos necesarios para dictar la resolución que proceda.

En la respuesta que nos dio el citado Ayuntamiento, nos informaba que, con fecha 21 de Diciembre de 2012, se había iniciado nuevo procedimiento de restauración de la legalidad urbanística ante las obras denunciadas al ser incompatibles con la ordenación urbanística vigente, habiéndose dictado Resolución de la Alcaldía de 13 de Mayo del año en curso ordenando la demolición de las citadas obras en el plazo de treinta días, advirtiendo que, en caso de incumplimiento de lo ordenado sin que se hayan realizado las obras, podrá llevarse a cabo su ejecución subsidiaria.

Pues bien, el contenido de esta respuesta entendimos que supone, en principio, la aceptación de la resolución dictada en este expediente de queja y que se encaminaba a la restitución de la legalidad urbanística en este asunto. No obstante, con objeto de poder dar por concluida nuestra intervención por entender plenamente aceptada nuestra resolución, interesamos al Ayuntamiento que nos indicara si, en el plazo establecido, se habían ejecutado voluntariamente las obras de demolición ordenadas y, de no ser así, que

nos indicara las nuevas actuaciones municipales tendentes a conseguir que las mismas sean llevadas a cabo.

De acuerdo con el informe emitido por el Inspector de Obras Municipal, la propietaria de la construcción había procedido a demoler la estructura enclavada en la parcela que se había construido sin licencia y que motivó la presentación de esta queja. En consecuencia, habiendo quedado atendida la reclamación del interesado y demolida la construcción sin licencia de obras que la originó, dimos por concluida nuestra intervención en este asunto.

2. 1. 3. 3. Obras sin licencia.

En la **queja 10/2740**, el interesado denunciaba los perjuicios que le estaba ocasionando a su finca agrícola la construcción, según el interesado sin licencia, de una piscina en una urbanización del municipio sevillano de Utrera. Nos decía que venía tramitando este expediente de queja desde Junio de 2010, sin que el Ayuntamiento hubiera colaborado de forma eficiente en su impulso, como se desprendía del propio hecho de que hubieran transcurrido casi tres años desde su inicio y que hubiéramos tenido que remitirle hasta 21 escritos demandando información sobre los trámites municipales en un expediente de restauración de la legalidad urbanística.

Tras verificar la extraordinaria pasividad del Ayuntamiento en ejecutar la resolución de demolición, tuvimos que trasladar a la Alcaldía-Presidentencia que nos parecía inaceptable que nos indicara, en Abril de 2012 y Febrero de 2013, que se encontraban pendientes de contratar a una empresa para proceder subsidiariamente a la demolición de las obras, cuando realmente no se contaba con dotación presupuestaria para ello. ¿Es que desconocía este extremo la Alcaldía y era preciso que lo conociera a través de esta Institución?. La descoordinación que se apreciaba entre distintos órganos municipales era evidente y se traducían en un claro menoscabo del mantenimiento de la disciplina urbanística.

En nuestra intervención mencionábamos el art. 41.1. de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que, textualmente, dispone:

«Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar toda anomalía en la tramitación de procedimientos.»

Por todo ello, formulamos a la citada Alcaldía-Presidentencia **Recordatorio** del deber legal de observar el principio de eficacia, contemplado en el artículo 103.1 CE y 3.1 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por cuanto una resolución municipal de Mayo de 2010 por la que se ordenaba la demolición de las obras no ajustadas a la legalidad urbanística, pasados todos estos años y por las circunstancias expuestas, seguía aún sin concretarse, así como del artículo 41.1 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como de los artículos 181,182, 183 y 184 de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, de

Ordenación Urbanística de Andalucía, que regulan los procedimientos de protección de la legalidad urbanística y de restablecimiento del orden jurídico perturbado y de sus concordantes 36 y ss. del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Decreto 60/2010, de 16 de Marzo.

También formulamos **Recomendación** para que, conforme al modelo constitucional de Administración al servicio de la ciudadanía, por parte del Ayuntamiento se realizaran cuantas actuaciones fueran necesarias para que la ejecución de la resolución dictada en este expediente de restauración de la legalidad urbanística fuera objeto del debido impulso en su tramitación, atendiendo las lógicas expectativas de un ciudadano que lleva demasiado tiempo confiando legítimamente en que el Ayuntamiento va a ejercer sus competencias en materia de disciplina urbanística. Ello suponía implicarse en la gestión de este asunto de manera que, desde un seguimiento puntual, se dieran todos los pasos necesarios para se ejecute la resolución dictada, así como **Recomendación** para que la Alcaldía dictara las instrucciones oportunas tendentes a evitar nuevas situaciones de descoordinación entre Departamentos Municipales en expedientes de restauración de la legalidad urbanística, a fin de evitar la inaplicación y vulneración del planeamiento urbanístico que, en su día, se aprobó definitivamente para la debida ordenación del municipio.

Después de esta resolución y a pesar de las actuaciones que realizó esta Institución, no recibimos respuesta del Ayuntamiento de Utrera, por lo que tuvimos que proceder a incluir la queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, destacando, en este caso, la falta de respuesta de su Alcaldía-Presidencia a nuestra resolución. Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

El interesado de la **queja 12/7131** nos exponía que venía denunciando, de forma reiterada, al Ayuntamiento de El Cuervo (Sevilla) la ejecución de obras sin licencia en una parcela colindante con otra de su propiedad pero, a pesar de ello, las obras seguían realizándose y no tenía constancia de que las resoluciones municipales que ordenaban, entre otras, la paralización de estas obras hubieran motivado la restauración de la legalidad urbanística en este asunto, ni la reposición de la realidad física alterada.

Tras admitir a trámite la queja y dirigirnos al citado Ayuntamiento, éste nos comunicó que la ejecución de obras sin licencia había dado lugar a la incoación de los correspondientes expedientes de disciplina urbanística, que el vallado que motivaba la disconformidad del interesado contaba con la preceptiva licencia municipal y, en especial, se señalaba que la resolución de los problemas derivados de la posible usurpación del camino privado no correspondía dilucidarlos al Ayuntamiento sino a las instancias judiciales correspondientes. A la vista de esta respuesta, dimos traslado de la misma al interesado con objeto de que éste presentara las alegaciones y consideraciones que creyera oportunas.

Una vez que recibimos éstas, tanto en el informe del Ayuntamiento como en las alegaciones del interesado se detectaban varias obras y construcciones ejecutadas sin licencia que, además, podrían contravenir el planeamiento urbanístico municipal, por lo que interesamos un nuevo informe con objeto de que, sin entrar en cuestiones de propiedad, los Servicios Técnicos municipales determinarán cuáles de ellas no se encontraban prescritas debido a su fecha de ejecución y, en el caso de aquellas sobre las que aún fuera posible el ejercicio de las correspondientes medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística, se incoaran para ello los expedientes de restauración del orden jurídico perturbado que procedieran, pues el Ayuntamiento nos indicaba que había iniciado algún expediente sancionador en relación con estos hechos pero, por el contrario, no nos daba cuenta de

actuación alguna tendente al restablecimiento del orden jurídico perturbado y, en su caso, a la reposición de la realidad física alterada.

Sin embargo y a pesar de nuestras actuaciones posteriores, esta petición de informe no obtuvo respuesta, por lo que tuvimos que formular a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de El Cuervo **Recordatorio** del deber legal de colaboración contenido en el artículo 19, apartado 1, de nuestra Ley reguladora, así como del artículo 42, apartado 1, de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que establece la obligación de las Administraciones de resolver expresamente las solicitudes formuladas por los ciudadanos y del artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía que garantiza el derecho a una buena administración, comprendiendo el derecho de todos a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

También formulamos **Recomendación** para que, conforme al modelo constitucional de Administración al servicio de la ciudadanía, el Ayuntamiento realizara las actuaciones necesarias para que la denuncia de posibles irregularidades urbanísticas formulada por el interesado fuera objeto del debido impulso en su tramitación, atendiendo las lógicas expectativas de un ciudadano que confía legítimamente en que el Ayuntamiento va a ejercer sus competencias en materia de disciplina urbanística, lo que supone implicarse en la gestión de este asunto de manera que, desde un seguimiento puntual, se den todos los pasos necesarios para dictar la resolución o resoluciones que procedan y **Recomendación** de que la Alcaldía dictara las instrucciones oportunas tendentes a evitar la inaplicación y vulneración del planeamiento urbanístico que, en su día, se aprobó definitivamente para la debida ordenación del municipio.

En la respuesta que nos remitió el Ayuntamiento a esta resolución se indicaba que, con fecha 21 de Febrero de 2013, ya se nos anunció la incoación de los expedientes sancionadores necesarios, pero lo cierto es que seguíamos sin conocer la resolución dictada en ellos y si se habían ejecutado. En lo que respecta a los expedientes de restauración de la legalidad urbanística, objeto principal de nuestra resolución, se señalaba que, en base a un cambio de planeamiento futuro aún no iniciado, que legalizaría las construcciones denunciadas, no se consideraba necesario su incoación.

En definitiva, aunque de forma argumentada, el Ayuntamiento vendría a discrepar con la Recomendación formulada por esta Institución, por lo que tuvimos que proceder a incluir la queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, destacando que, en este caso, el Ayuntamiento sí había respondido a nuestra resolución, aunque discrepaba de la misma. Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones en este expediente de queja.

2. 1. 3. 4. Obras en suelo no urbanizable.

Esta Institución abrió de oficio la **queja 08/2568** cuando conocimos, a través de los medios de comunicación, que, en Junio de 2008, la entonces Consejería de Medio Ambiente había impuesto diversas multas a los parcelistas del núcleo de Tavizna, dentro de del término municipal de Benaocaz (Cádiz), por el asfaltado de calles dentro del parque natural "Sierra de Grazalema" que se habría efectuado, siempre según estas noticias, mediante un permiso verbal de la Alcaldía-Presidencia del citado Ayuntamiento.

Tras dirigirnos al Ayuntamiento, en su respuesta planteaba objeciones, poco justificadas para esta Institución, para proceder a la restauración de la legalidad urbanística

en este asunto, por lo que le expusimos las razones por las que, en principio, considerábamos que ello debía efectuarse sin nuevas demoras.

Después de recibir el oportuno informe de la, entonces, Consejería de Medio Ambiente, conocimos que el Ayuntamiento había dejado caducar el anterior expediente de restauración de la legalidad urbanística, por lo que nos anunció la incoación de uno nuevo, sobre el que interesamos que se nos mantuviera informados de la resolución que finalmente se adoptara en el expediente de restauración de la legalidad urbanística abierto. Esta petición de informe no obtuvo respuesta, por lo que trasladamos a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Benaocaz que el artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, hecho del que no tenemos constancia que se haya producido en el expediente de restauración de la legalidad urbanística por el que nos venimos interesando.

Lo que nos llevó a estimar que no resultan de recibo las dilaciones que presenta la tramitación municipal de este asunto y nos obligó a recordar, asimismo, la responsabilidad que el artículo 41.1 de la Ley antes citada atribuye a los titulares de las unidades administrativas y al personal al servicio de las Administraciones Públicas de, en lo que se refiere a los asuntos a su cargo, disponer lo necesario para evitar toda anormalidad en la tramitación de los procedimientos.

Por ello, formulamos a la Alcaldía **Recordatorio** del deber legal de colaboración contenido en el artículo 19, apartado 1 de la Ley reguladora de esta Institución, ya citada, por el que los poderes públicos de la Comunidad Autónoma están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo Andaluz en sus investigaciones e inspecciones, así como de los artículos 41.1 y 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que establecen las obligaciones de disponer lo necesario para evitar toda anormalidad en la tramitación de los procedimientos y de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, hecho del que no tenemos constancia que se haya producido en el expediente de restauración de la legalidad urbanística por el que nos veníamos interesando.

Sin embargo, transcurrido el plazo que le indicamos al Ayuntamiento y después de varias actuaciones, no recibimos respuesta alguna, por lo que, finalmente, tuvimos que proceder a incluir la queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 29, aptdo. 2, de la citada Ley reguladora de esta Institución.

Abrimos de oficio la **queja 10/2604** cuando conocimos, a través de los medios de comunicación, de que en el camino de La Aceitera de la zona de Zahora del municipio gaditano de Barbate, donde ya se encuentra desarrollado desde hace años un proceso de extensa parcelación ilegal que cabía esperar detenido tras la aprobación y entrada en vigor de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, seguían produciéndose graves infracciones urbanísticas. En tal sentido, se señalaba en estas noticias que se había construido sin licencia ni autorización alguna un alojamiento de unas veinte habitaciones (16 habitaciones y 4 suites) con vistas al faro de Trafalgar que, recreando una construcción árabe y de color teja, resulta visible desde la carretera. Estas noticias no aclaraban cómo una construcción de tanta entidad y tan visible había podido ser construida y entrar en funcionamiento sin que, por parte del Ayuntamiento, en primer lugar se paralizaran las obras, ni después se impidiera su entrada en funcionamiento. Asimismo, se señalaba que el Ayuntamiento había incoado expediente de restauración de la legalidad urbanística y sancionador, pero no se concretaba su actual estado de tramitación.

El Ayuntamiento nos indicó que había ordenado la demolición de las obras sin licencia en el plazo de un mes, por lo que interesamos que nos mantuvieran informados para conocer si, por parte del presunto infractor y en el plazo señalado por el Ayuntamiento, se había procedido a la ejecución de las obras de demolición ordenadas y, de no ser así, de las actuaciones llevadas a cabo en orden a la ejecución subsidiaria de las mismas. Asimismo y dado que el Ayuntamiento nos informaba que había dado cuenta de los hechos a la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Cádiz por si los hechos pudieran ser constitutivos de un delito contra la ordenación del territorio, también interesamos que se nos mantuviera informados de las actuaciones de la Fiscalía y, en especial, si se había abierto procedimiento judicial por estos hechos.

Después de ello y de las varias actuaciones que realizamos con el Ayuntamiento de Barbate, conocimos que se había abierto un expediente sancionador y de restauración de la legalidad urbanística conculcada en el que se dictó una resolución de demolición, tras lo que el infractor acreditó un aval para responder a la orden de ejecución de demolición ordenada, por lo que entendimos que el Ayuntamiento estaba realizando las actuaciones oportunas para restaurar la legalidad urbanística en este asunto, dando así por concluidas nuestras actuaciones en este expediente de queja.

2. 1. 4. Silencio ante solicitud de información urbanística.

El interesado de la **queja 13/2149** nos exponía en su escrito de queja que en Agosto de 2011 solicitó al Ayuntamiento de Villalba del Alcor (Huelva) licencia de uso agrícola de una parcela rústica del término municipal y que aún no se la habían concedido, siendo una finca agrícola en producción.

Pues bien, en principio, sorprendió a esta Institución la solicitud de uso agrícola formulada por el reclamante toda vez que, tratándose de suelo no urbanizable, pudiera parecer que resultaba innecesaria su petición de licencia de uso agrícola, toda vez que, en definitiva, se trataría del uso natural de una parcela de tales características, uso para el que no se requiere licencia urbanística, de acuerdo con lo establecido en el artículo 169 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía. Sin embargo, las limitaciones que, al parecer, establece el Plan Especial "Ermita de Santa Águeda" explicaban el motivo por el que el interesado planteaba su solicitud. Y es que, si en una parcela agrícola situada como no puede ser de otra manera en suelo no urbanizable, no se permiten otros usos que el religioso (cabe suponer que solamente la ermita), aparcamientos, acampada en romería y casetas romeras, todos ellos usos temporales y no sujetos a explotación del propietario, sin establecer ningún tipo de compensación y sin permitir las tareas agrícolas propias de la misma, cabe concluir que no encontramos ante una auténtica privación, sin compensación alguna, de la propiedad privada o de algunos de los derechos inherentes a la misma.

Cabe admitir que el uso tradicional de la romería justifique las limitaciones de uso que recoge el planeamiento, pero ello sin establecer las compensaciones que procedan al propietario o llevar a cabo la expropiación de la finca, no parece admisible, simplemente desde la misma observancia del artículo 33.3 de la Constitución Española que señala que nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos (como el derecho al uso natural de una parcela situada en suelo no urbanizable) sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.

Después de distintas gestiones y dado que ni se le autorizaba a realizar el uso agrícola, ni se le ofrecía una compensación por la limitación impuesta, formulamos a la

Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Villalba del Alcor **Recordatorio** del deber legal de observar los artículos 33.3 y 106.2 de la Constitución Española, 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los artículos 13.1 y 29.1 del Texto refundido aprobado por Decreto legislativo 2/2008, de 20 de junio, y por último del artículo 121 de la Ley de Expropiación Forzosa.

También formulamos **Recomendación** de que, en observancia de los preceptos citados -salvo que el Plan Especial de la Ermita de Santa Águeda se encuentre aprobado definitivamente y que, dadas las limitaciones de uso que recoge para la parcela, establezca o contemple algún tipo de compensación-, ante la perpetuación de esta situación, que ocasiona un evidente daño patrimonial al interesado al no poder cultivar su terreno, se articularan los mecanismos necesarios para que, previos trámites legales oportunos, fuera indemnizado ante la privación de su derecho al uso natural agrícola propio de la finca de su propiedad.

De la respuesta que nos remitió el Ayuntamiento se desprende que éste no había aceptado nuestra resolución, pues insistía en la imposibilidad de acceder al uso agrícola de la parcela pretendido por el reclamante y tampoco se consideraba conveniente, no se pronunciaba expresamente al respecto, establecer algún mecanismo compensatorio por el daño que la regulación establecida por el planeamiento urbanístico municipal, general y especial, supone para el afectado. Por ello, procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones incluyendo la queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, destacando, en este caso, que la resolución fue contestada, aunque no aceptada.

En la **queja 12/384**, la interesada planteaba el problema que afectaba a sus padres, que mantenían una controversia relativa a una pared medianera del inmueble donde residen con el vecino colindante. Ellos consideraban que la citada pared era medianera y el vecino que lo era totalmente de su propiedad, por lo que había realizado diversas obras en la misma que habían tenido como consecuencia el cierre parcial de un hueco o ventana existente en dicha pared.

La interesada, en nombre de sus padres, se había dirigido al Ayuntamiento de Valle de Abdalajís para conocer si las obras contaban con la preceptiva licencia municipal, sin haber obtenido la respuesta procedente.

Tras admitir a trámite la queja y dirigimos al citado Ayuntamiento, éste nos comunicó que se había solicitado licencia sobre las obras denunciadas, pero que estaba pendiente de resolver, por lo que interesamos que se nos mantuviera informados y se nos facilitara información acerca del contenido de los informes técnico y jurídico, indicándonos si, finalmente, había sido concedida por el Ayuntamiento la licencia solicitada. Sin embargo y a pesar de nuestras actuaciones posteriores, no recibimos respuesta del citado Ayuntamiento.

A la vista de ello, formulamos a la Alcaldía-Presidencia del municipio malagueño de Valle de Abdalajís **Recordatorio** del deber legal de colaboración contenido en el artículo 19, apartado 1, de la Ley reguladora de esta Institución, así como del deber legal de observar los artículos 103.1 de la Constitución Española y 3.1 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y del art. 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía que garantiza el derecho a una buena administración, comprendiendo el derecho de todos a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable. También formulamos **Recordatorio** del deber legal de observar los artículos 181, 182, 183 y 184 de la Ley 7/2002, de 17 de

Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, que regulan los procedimientos de protección de la legalidad urbanística y de restablecimiento del orden jurídico perturbado y de sus concordantes 36 y ss. del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Decreto 60/2010, de 16 de Marzo.

También formulamos **Recomendación** para que, conforme al modelo constitucional de Administración al servicio de la ciudadanía, por parte del Ayuntamiento se realizaran cuantas actuaciones fueran necesarias para que el expediente de solicitud de licencia de obras sea resuelto en el sentido que proceda, informando a esta Institución de la resolución dictada y de los informes jurídico y técnico en que se fundamente. En caso de no haber sido concedida dicha licencia de obras, debería informarnos de las medidas adoptadas para el restablecimiento de la legalidad urbanística ante la ejecución de obras sin licencia.

Sin embargo y a pesar de las actuaciones posteriores que realizamos, no obtuvimos respuestas del citado Ayuntamiento a nuestra resolución, por lo que tuvimos que proceder a incluir la queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, destacando la falta de respuesta de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Valle de Abdalajís a nuestra resolución, con lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

El interesado de la **queja 09/3342**, en un largo escrito de difícil síntesis, venía a denunciar que, por parte del Ayuntamiento de Fuente Palmera (Córdoba), no se le estaba facilitando diversa información relativa a la situación urbanística de una vivienda concreta, en la que denunciaba que existía una estabulación ganadera, y tampoco sobre otras explotaciones ganaderas en estabulación que, asimismo, se encontraban en el término municipal.

Tras dirigirnos al Ayuntamiento y después de varias actuaciones, conocimos que se había encargado al Ingeniero Agrónomo municipal un informe sobre estas explotaciones ganaderas y, en el caso concreto de la vivienda que citaba el interesado, el Ayuntamiento había dictado un Decreto de Alcaldía por el que se ordenaba el restablecimiento de la legalidad urbanística conculcada.

Tras instar al Ayuntamiento a que todas estas actuaciones se realizaran con la mayor celeridad posible, toda vez que nos encontrábamos ante un expediente de queja cuya incoación databa de Julio de 2009, aún comprendiendo la complejidad de los trámites y dificultades que supone la incidencia que ha tenido en esta cuestión la entrada en vigor del Decreto 2/2012, finalmente dimos por concluidas nuestras actuaciones cuando conocimos que el Ayuntamiento había informado al interesado de las gestiones que venía realizando, dentro de la complejidad que la gran cantidad de explotaciones ganaderas del término municipal revestía, para aclarar la situación urbanística de las explotaciones ganadoras estabuladas y aclaraba el tratamiento que, en base a la normativa autonómica sobre las edificaciones y asentamientos en suelo no urbanizable, se pretendía dar a las explotaciones que se detectaran para, en su caso, legalización o adopción de las medidas de restablecimiento de la legalidad que procedan.

Por ello, al margen de la conclusión de nuestra intervención en este asunto, instamos al Ayuntamiento a que prosiguiera las tareas emprendidas para solucionar la problemática de explotaciones ganaderas en situación irregular existente en el municipio.

La representante de una asociación de ecologistas de la provincia de Cádiz nos trasladaba, en la **queja 12/3166** y en relación con la ocupación del edificio Valcarcel, propiedad de la Diputación Provincial, que habían solicitado, en Marzo de 2012, la remisión

de diversa documentación, pero la Diputación Provincial había hecho caso omiso de esta solicitud así como de los requerimientos telefónicos para concertar una reunión para consultar el expediente de la venta. Para la asociación ecologista, *“la venta afecta al Plan General de Ordenación Urbana de Cádiz, teniendo nuestra organización una Secretaría de Ordenación del Territorio que trabaja los temas urbanísticos. Se está incumpliendo la Ley 30/1992 de Procedimiento Administrativo común así como la Ley 27/2006 de Derecho a la Información Ambiental. Que miembros de ... están imputados por realizar actividades culturales en el citado edificio, actuando la Diputación de Cádiz como denunciante en el proceso judicial. Que no entendemos como Diputación utiliza recursos para denunciar a ciudadanos por el uso de un edificio que vendió y no utiliza sus recursos para entregar una documentación pública y garantizar el derecho a la información”*.

Tras la primera respuesta que nos remitió la Diputación Provincial, conocimos que se había contestado a la asociación ecologista, aunque la misma consideraba insuficiente esta respuesta. Después de ello, la Diputación Provincial nos señaló que se citó a la asociación para facilitarle el acceso a la documentación solicitada. Por tanto, dimos por concluidas nuestras actuaciones cuando la representante de la asociación ecologista nos informó que ya disponían de toda la información que habían solicitado.

2. 1. 5. Otras cuestiones.

2. 1. 5. 1. Procedimiento de nulidad de Plan Parcial solicitado por una entidad ecologista.

En la **queja 13/3418** acudió a nosotros el representante de una asociación ecologista indicándonos que, en Julio de 2012, se dirigieron a la Presidencia de la Junta de Andalucía y a las Consejerías de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente –entonces competente en materia urbanística- y de Turismo para que iniciaran *“con la mayor celeridad posible, los procedimientos de nulidad del Plan Parcial SL1 Valdevaqueros, y de modificación del POT del Campo de Gibraltar y del PGOU de Tarifa para garantizar la protección y conservación del litoral tarifeño y, muy especialmente, de la zona de Valdevaqueros”*. Sin embargo, no habían obtenido respuesta alguna de ninguna de estas autoridades, a pesar de que habían mantenido varias reuniones con representantes de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente, en las que habían insistido en la obligación de contestar a esta petición.

En su escrito de queja, manifestaba la asociación ecologista que entendían que *“este proyecto incurre en manifiestas ilegalidades y que intenta resucitar un modelo obsoleto de alto impacto ambiental, que puede tener consecuencias irreversibles en una de las zonas del litoral andaluz mejor conservadas, que cuenta con varias figuras legales de protección”*.

Tras las diferentes actuaciones que realizó esta Institución, finalmente conocimos, por la Viceconsejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, que se había dado respuesta a la asociación ecologista sobre su petición de declaración de nulidad del Plan Parcial Valdevaqueros. En esta respuesta y de forma sintética, la Viceconsejería consideraba que no resulta posible iniciar procedimientos legales que lleven a la nulidad del Plan Parcial debido a que se había aprobado con sujeción a la normativa legal de aplicación, aunque sí existen otros mecanismos jurídicos que conducen al fin último de conservar la zona litoral de Valdevaqueros, procedimientos que, una vez ultimados, implicarían la modificación de los dos instrumentos de ordenación del territorio: el POT del Campo de Gibraltar y el PGOU de Tarifa.

Así, y sólo a título de ejemplo, citaban que la Consejería inició un proceso con el objetivo de establecer una protección eficaz del litoral, promoviendo la aprobación del Decreto-Ley 5/2012, de 17 de Noviembre, de Medidas Urgentes en Materia Urbanística y para la Protección del Litoral de Andalucía, en cuyo marco se debe aprobar el Plan del Corredor Litoral de Andalucía, con el que se quiere preservar del proceso urbanizador aquellos espacios que merezcan ser protegidos por sus valores naturales, paisajísticos o de protección de riesgos, todo ello con el máximo respeto a la autonomía local y dentro de las competencias municipales en materia de urbanismo, valorando las repercusiones jurídicas y económicas que las mismas puedan derivar para las Administraciones implicadas.

También se había publicado la Orden por la que se somete a información pública el Plan de Protección del Corredor del Litoral de Andalucía y su informe de sostenibilidad ambiental, en el que se incluyen expresamente siete sectores que *“pese a estar ya ordenados, tienen un alto valor ambiental y paisajístico que hace imprescindible su protección, entre los que se encuentra Valdevaqueros”*.

De acuerdo con ello, como quiera que esta queja fue admitida a trámite al objeto de que la Administración Autonómica se pronunciara de forma expresa acerca de la mencionada solicitud de dicha asociación y ello ya se había producido, aludiendo a la protección que presta a la zona, por su alto valor ambiental y paisajístico, el Plan de Protección del Corredor Litoral de Andalucía, entendimos que no eran precisas nuevas gestiones en este expediente de queja y procedimos a su archivo.

2. 1. 5. 2. Dejación municipal ante una denuncia de usurpación de dominio público.

El interesado de la **queja 11/5820** nos exponía que hacía 2 años adquirió una vivienda cueva en el municipio granadino de Purullena para instalar en ella un museo y centro de interpretación y divulgación de la arcilla, en cuya restauración contó con subvenciones para realizar las obras. Sin embargo, al poco tiempo un vecino colindante hizo unas escaleras que, siempre según el interesado, ocupaban la calle de uso público y dificultaba así el acceso de vehículos al centro cultural. Denunció esta situación al Ayuntamiento, sin que realizara ninguna actuación.

Posteriormente, este mismo vecino colindante *“roció hormigón en la calle estrechando aun más el acceso y también colocó una torre de la luz en la calle. De todo ello he informado de forma verbal y escrita en el Ayuntamiento en innumerables ocasiones, pero tras dos años no obtengo ningún resultado al respecto”*. Continuaba el interesado trasladándonos que *“nos gustaría poder tener este centro abierto al público en un futuro no muy lejano, pero nos encontramos en el problema de la accesibilidad a un espacio de uso público y a las posibles asistencias que son necesarias para todos en los tiempos en los que nos encontramos, como puede ser una simple ambulancia o un coche de bomberos en el caso de necesitarlos. Antes de que este vecino hiciese en espacio público estas actuaciones completamente ilegales, era posible contar con estos servicios, pero ahora no es posible tenerlos y una de las normas indispensables en un futuro espacio público es la accesibilidad a personas con movilidad reducida y las asistencias necesarias a las personas”*.

Tras dirigirnos al Ayuntamiento, éste nos comunicó que la problemática específica que afectaba al mantenimiento de las viviendas-cueva apuntaba a que, en esta problemática, subyacía un conflicto jurídico-privado y que, en todo caso, las acciones del vecino del reclamante no habrían impedido a este último acceder a su vivienda con la maquinaria precisa para hacer las obras del centro de interpretación que deseaba construir.

Dimos traslado de esta respuesta al interesado para que formulara las alegaciones que considerara oportunas. Una vez las recibimos, interesamos un nuevo informe al Ayuntamiento sobre las medidas adoptadas para la recuperación del vial público ocupado parcialmente o, en caso contrario, que nos indicara las razones por las que ello no se estimara procedente. Igualmente, dado que el vecino colindante había ejecutado las obras sin autorización, también queríamos conocer las actuaciones llevadas a cabo en orden a la restauración de la legalidad urbanística y, en su caso, para la reposición de la realidad física alterada.

Del informe del Arquitecto Técnico municipal que se adjuntaba a la nueva respuesta municipal se desprendía que se había producido la ocupación sin autorización alguna de una superficie aproximada de 0,80 m² de un camino público, al parecer de titularidad municipal, por la construcción sin licencia de obras de unas escaleras de acceso a una vivienda cueva.

También se reconocía explícitamente en dicho informe que la existencia de las escaleras suponía una disminución en el ancho del camino. Por lo demás, el hecho de que el camino no quedara definido en el plano 18.1 “alineaciones” de las NN.SS. de Planeamiento de Purullena no permitía contrariar la evidencia de la ocupación parcial de un camino público que se ha producido en este caso.

Es cierto que también se señalaba que, debido a las rasantes y cotas del terreno, en la actualidad, solamente se puede acceder a la vivienda cueva colindante mediante las escaleras mencionadas, pero también lo es que dichas escaleras fueron construidas sin licencia de obras, ni autorización alguna para la ocupación del espacio público.

Partiendo de estas premisas, estimamos que existían causas suficientes para que el Ayuntamiento iniciara una investigación sobre la ocupación parcial de este bien de dominio público, ejerciendo para ello la potestad prevista en el artículo 64 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía (en lo sucesivo LBEL).

Al mismo tiempo y de acuerdo con los artículos 65 y 66 de la LBEL, el Ayuntamiento posee la potestad de deslinde y la de recuperación por sí mismo de la tenencia de sus bienes de dominio público, por lo que debía ejercitar las acciones que correspondan cuando considere que se ha producido una usurpación de los bienes de dominio público.

Por ello, formulamos a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Purullena **Recomendación** en el sentido de que se iniciaran las actuaciones necesarias para que, previo trámites legales oportunos, investigara si se había producido en algún momento una usurpación del dominio público en el tramo del camino al que se refiere la queja y en el caso de que, a resultas de esa investigación, se llegara a la conclusión de que, efectivamente, se ha producido tal usurpación, se ejercieran las acciones necesarias para que, a la mayor brevedad posible, se recuperara la parte del dominio público que, en su caso, hubiera sido usurpado.

Sin perjuicio de ello, dado que el Ayuntamiento manifestaba que, debido a las rasantes y cotas del terreno, en la actualidad, solamente se puede acceder a la vivienda cueva colindante mediante las escaleras construidas sin licencia, podría estudiarse la posibilidad, si ello se encuentra justificado, de que el afectado solicite, al amparo de lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de

Andalucía, la autorización de un uso común especial o privativo de la parte del dominio público estrictamente necesaria para poder acceder a su vivienda, si éste constituye el único acceso técnicamente viable a la misma.

De la respuesta que nos facilitó el Ayuntamiento entendimos que, en términos generales, aceptaba nuestra resolución, siendo innecesario un expediente de investigación ante el indubitado carácter público del camino. No obstante, en el momento de dar por concluidas nuestras actuaciones, instamos al Ayuntamiento a que, conforme a su compromiso, siguiera actuando para encontrar una alternativa que, salvaguardando el bien público, permitiera solucionar el problema planteado.

2. 2. Obras Públicas y Transportes.

2. 2. 1. Obras públicas y expropiaciones.

2. 2. 1. 1. Deficiencias en carreteras y caminos públicos.

Abrimos de oficio la **queja 13/1692** (a la que unimos otras 14 quejas que se presentaron por el mismo motivo a instancia de parte) cuando conocimos, a través de los medios de comunicación y de diversas quejas de personas usuarias del carril bici existente en el puente, que los autobuses públicos de la comarca del Aljarafe que, desde el año 2006, venían utilizando el antiguo puente ferroviario de Camas para acceder a la Estación de Plaza de Armas (lo que permite una importante reducción de los tiempos de viaje en las horas punta), tenían previsto volver a circular por la A-49 a partir del lunes 11 de Marzo de 2013. Las líneas que se iban a ver afectadas eran la M-173 (Sevilla-Camas) y la M-175 (Camas, Castilleja de Guzmán, Valencina, Salteras, Olivares, Albaida del Aljarafe) en sentido Sevilla, que usaban la pasarela entre las 7 y las 9 de la mañana para evitar los atascos y el tráfico lento en la Autovía de Huelva.

Tras dirigirnos a la Consejería de Fomento y Vivienda, nos respondió la Dirección General de Movilidad exponiéndonos, primero, diversos antecedentes del asunto: el puente se utilizaba como plataforma reservada para el transporte público en sentido Camas-Sevilla y carril para peatones y ciclistas en base a un contrato de arrendamiento con ADIF, que es la propietaria de la infraestructura, por cinco años, 2005-2010, y un canon anual de 30.000 euros más el IPC anual, además del mantenimiento, que también rondaba otros 30.000 euros. Cuando en 2010 finalizó el contrato, se trasladó a ADIF la posibilidad de firmar una cesión gratuita del puente asumiendo su mantenimiento, sin que ADIF pusiera objeciones a la propuesta, pero consideró prorrogado el contrato de arrendamiento por un año, condicionando cualquier otro acuerdo a que se saldara la deuda que consideraban pendiente. Tras varios intentos de llegar a una solución amistosa, ADIF interpuso una demanda judicial, cuya sentencia condenó al Consorcio de Transportes de Sevilla al pago de las cantidades adeudadas y a la entrega formal de la infraestructura. A partir del 11 de Marzo, dejaron de circular por el puente los autobuses, en cumplimiento de esta Sentencia, sellando ADIF el uso del puente al comienzo y final del mismo.

Siempre de acuerdo con lo indicado por la Consejería de Fomento y Vivienda, el 5 de Abril de 2013, suscribió, con ADIF, un documento de concesión administrativa a favor de la Junta de Andalucía para la cesión gratuita del uso del puente ferroviario a Camas durante un periodo de 75 años, por lo de, de forma inmediata, se procedería a reanudar el paso de los autobuses metropolitanos por el puente, una vez que se realizaran los trabajos necesarios para ello y se dieran los avisos oportunos a los usuarios.

En consecuencia, considerando que había quedado solucionado el problema que motivó la incoación de esta queja de oficio y la formulación de muchas reclamaciones por particulares al respecto, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

El interesado de la **queja 12/2327** nos denunciaba, en su escrito de queja, el mal estado de la carretera A-8125, que une los municipios sevillanos de Arahál y Morón de la Frontera. Indicaba que, por motivos médicos, tenía que desplazarse diariamente por la misma y consideraba su estado como “*tercermundista. Tiene todo tipo de torodones en los laterales de la misma, con lo que te tienes que desplazarte a la medianera*”.

Tras dirigirnos a la, entonces, Delegación Provincial de la Consejería de Fomento y Vivienda de Sevilla, se nos indicó que teniendo en cuenta la delicada situación presupuestaria y el elevado coste del acondicionamiento de la carretera, la Delegación Provincial replanteó la actuación ejecutando sólo la rehabilitación del firme de la carretera y así, como actuación preferente, lo envió a la Dirección General de Carreteras, que en esos momentos estaba revisando la programación de las actuaciones en función del presupuesto destinado a esta materia, por lo que, en definitiva, no estaba confirmada ninguna previsión para esta actuación.

A la vista de la información y, aun comprendiendo la insuficiencia de medios financieros para abordar la demanda de infraestructuras que plantea la ciudadanía y la propia programación aprobada, indicamos que nos preocupaba que, por esta causa, no se abordara la corrección de deficiencias y disfuncionalidades de entidad existente en las carreteras de titularidad pública, en este caso, autonómica, que generan un peligro y riesgo cierto para las personas que circulan por la mismas.

Por ello, formulamos a la Dirección General de Infraestructuras, de la Consejería de Fomento y Vivienda, **Sugerencia** para que, en las iniciativas de nueva actuación y, en su caso, la reprogramación de actuaciones que se llevaran a cabo en la Consejería, se tuviera muy en cuenta a la hora de seleccionar las jerarquización de objetivos las situaciones de riesgo y peligro de accidentes que se generen en estas infraestructuras por razón del estado de la calzada.

Según ese criterio esperábamos que las actuaciones destinadas al refuerzo de esta carretera se iniciaran lo mas pronto posible si, como parecía, existía una situación de riesgo permanente para los vehículos que circulaban diariamente por ella debido a la entidad de las deficiencias.

En la respuesta que nos dio la citada Dirección General se aclaraba que, por falta de presupuesto, no se puede abordar la actuación de Rehabilitación de firme en la A-8125 entre Arahál y Morón de la Frontera, pero que sí se incluye la actuación “*Servicio de mantenimiento de firmes en la Red de Carreteras de Andalucía. Provincia de Sevilla*”. En ella, se englobarán los trabajos necesarios de reparación en esa carretera. Se añadía que se habían tomado medidas de limitación del paso de vehículos pesados en dicha carretera con la finalidad de minimizar posibles riesgos. Se concluía reiterando la voluntad de la Administración Autonómica de favorecer actuaciones destinadas a maximizar la seguridad vial en nuestras carreteras.

Así las cosas, aunque a causa de las limitaciones presupuestarias, no cabe abordar la solución definitiva del problema, cabía considerar que sí se van a realizar actuaciones que conllevarán, a corto plazo, mejoras en la citada carretera, lo que nos llevó a estimar que, en lo fundamental, se aceptaba la resolución dictada por esta Institución en este expediente de queja.

Sin perjuicio de ello, en nuestro escrito de cierre, solicitamos a la Dirección General de Infraestructuras que las mejoras recogidas en el Servicio de mantenimiento de firmes se abordaran en el menor plazo posible y que, asimismo, cuando las posibilidades económicas y presupuestarias lo permitan, se retomara la actuación de Rehabilitación de firme en la A-8125 entre Arahál y Morón de la Frontera que, en definitiva, constituye una solución más definitiva del mal estado de esta importante vía de comunicación.

En la **queja 12/6328**, el interesado nos exponía en su escrito de queja que hacía ya cuatro años que había denunciado en el Ayuntamiento de Huévar del Aljarafe (Sevilla) que un tramo del camino público que une las localidades de Hinojos y Carrión, dentro del término municipal de Huévar del Aljarafe, es inaccesible, lo que hace que tenga que recorrer mayor distancia desde su domicilio, ubicado en la zona rural de Huévar. De la respuesta que obtuvo del Ayuntamiento se desprendía, en síntesis y siempre según el interesado, que el Ayuntamiento reconocía su competencia y el compromiso y voluntad de solucionar esta cuestión. Antes de acudir a esta Institución, había comunicado nuevamente estos hechos al Ayuntamiento, pues, en definitiva, nada se había hecho en cuatro años, pero ni siquiera le habían respondido.

El Ayuntamiento nos informó que, aunque era el primer interesado en reparar el camino, limitaciones presupuestarias impedían ejecutar las obras. Por ello, formulamos a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Huévar del Aljarafe **Recordatorio** del deber legal de observar lo dispuesto en el artículo 51, 63 y ss. y 72 de la Ley 7/1999, de 26 de Octubre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, así como **Recomendación** de que la Alcaldía diera las instrucciones oportunas para el inicio del expediente administrativo de recuperación del camino, dando cuenta a particulares o administraciones afectadas de dicho inicio y, recabando, en su caso, el apoyo de la Diputación Provincial de Sevilla para la tramitación y resolución de dicho expediente.

Como respuesta, el Ayuntamiento manifestaba la aceptación de la resolución formulada y nos trasladaba el compromiso de iniciar próximamente el expediente administrativo de recuperación del camino, recabando información e informando de su apertura o inicio al resto de particulares y administraciones afectadas.

Así las cosas, ante lo expresado por el Ayuntamiento, entendimos que el problema de usurpaciones de dicho camino se encontraba en vías de solución por lo que dimos por concluida nuestra intervención en este asunto.

2. 2. 1. 2. Deficiencias en barrios y otros núcleos de población.

En la **queja 11/5657**, se dirigió a nosotros la presidenta de una comunidad de propietarios de Marbella por el mal estado que presenta la calle Faisan de ese municipio, dado que, a su juicio, afecta a la seguridad de los cerca de 2.000 vecinos de la urbanización en la que se encuentra, temiendo que pueda producirse un accidente grave por su elevado deterioro. Añadía que, desafortunadamente, sus numerosos escritos, correos electrónicos y llamadas al Ayuntamiento pidiendo el arreglo de la calle no habían obtenido un resultado positivo, registrándose un progresivo empeoramiento de las condiciones de la calle desde sus primeros escritos que databan de 2006.

Tras admitir a trámite la queja y dirigimos al citado Ayuntamiento, en su respuesta éste defendía que el vial en cuestión no estaba cedido, siendo por tanto de titularidad privada, por lo que su conservación y mantenimiento correspondía a sus propietarios. Tras dar cuenta de esta información a la reclamante, ésta alegó, en resumen,

que el deterioro de la calle venía desde las obras de construcción de una urbanización colindante a la suya y que ya la comunidad de propietarios alertó de ello al Ayuntamiento, que no hizo nada para ordenar a los promotores de la urbanización el arreglo de la calle; en cuanto a que la urbanización no estaba recepcionada, la antigüedad de la misma eran 30 años, por lo que consideraba la comunidad de propietarios que era tiempo más que suficiente para exigir al promotor su recepción.

Por ello, nos volvimos a dirigir al Ayuntamiento para que nos expresara el posicionamiento de la Corporación Municipal sobre estas alegaciones, señalando las causas por las que aún no se hubiera efectuado la recepción de esta urbanización e indicando las actuaciones que hubiera llevado a cabo tendentes a hacer cumplir al promotor con sus obligaciones, así como si en su día exigieron al promotor las garantías previstas en la normativa urbanística y, en el caso de que la fianza o aval se hubieran constituido, la causa de su no ejecución.

Sin embargo, no obtuvimos respuesta del Ayuntamiento de Marbella por lo que tuvimos que formular a su Alcaldía-Presidencia **Recordatorio** del deber legal de colaboración contenido en el artículo 19, apartado 1, de nuestra ley reguladora, así como de los artículos 103.1 de la Constitución Española y 3.1 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según los cuales éstas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con, entre otros, el principio de eficacia, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho, respetando en su actuación los principios de buena fe y de confianza legítima, así como del artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía que garantiza el derecho a una buena administración, comprendiendo el derecho de todos a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable. También formulamos **Recomendación** para que, por parte de la Alcaldía, se dictaran las instrucciones oportunas para que la petición de informe formulada por esta Institución fuera atendida sin nuevas dilaciones y no se viera dificultado el desarrollo de las funciones estatutarias que tenemos encomendada.

Como respuesta a esta resolución, el Ayuntamiento de Marbella nos remitió copia de un escrito que ya figuraba en los antecedentes de la queja, por lo que entendimos que no se había respondido a nuestra resolución, por lo que tuvimos que proceder a incluir la queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, considerando la misma sin respuesta.

La **queja 12/2473** la presentó el presidente de una asociación de fomento del uso de la bicicleta de Sevilla -a la que se sumó posteriormente una asociación ecologista- exponiéndonos que en Febrero de 2012 solicitaron al Ayuntamiento de Sevilla que se señalizaran adecuadamente como calles residenciales aquellas calles "*cada vez más comunes en Sevilla- en las que el pavimento y las aceras se sitúan a un solo nivel*". Añadía en su escrito de queja que, pasados más de tres meses, no habían recibido la preceptiva respuesta en el sentido que resultara procedente por parte del Ayuntamiento, lo que determinaba que los problemas que planteaban en su escrito, y que motivaron su petición, persistieran o, incluso, hubieran aumentado.

Tras dirigirnos al Ayuntamiento de Sevilla, éste explicaba las razones por las que el tramo de la Alameda de Hércules al que se refería el escrito de queja no cumplía los requisitos establecidos en la correspondiente Ordenanza para ser considerado como calle residencial. Antes de adoptar una resolución en el expediente trasladamos esta información a las asociaciones reclamantes para conocer su posición ante la respuesta del Ayuntamiento de Sevilla.

Una vez que recibimos estas alegaciones, trasladamos las mismas al Ayuntamiento dado que, a juicio de los reclamantes, la actual regulación de las calles objeto de su escrito de queja, descartando su consideración como residenciales, podría contradecir las determinaciones del artículo 15 del Decreto 293/2009, de 7 de Julio, por lo que quisimos conocer la posición del Ayuntamiento de Sevilla sobre estas cuestiones.

A través del informe del Servicio de Proyectos y Obras de la Delegación de Movilidad se nos remitió informe, pero debimos recordar que, en nuestra petición de informe, solicitábamos que se nos trasladara el posicionamiento de la Corporación Municipal acerca de lo alegado por la Asociación reclamante planteando la procedencia de señalar como residenciales diversas calles del casco histórico y, en especial, acerca de su alegación en el sentido de que la actual regulación de las calles citadas en el escrito de queja inicial, que descarta su consideración como residenciales, podría contradecir las determinaciones del artículo 15 del Decreto 293/2009, de 7 de Julio.

Por toda respuesta, se informaba por el Servicio de Proyectos y Obras que *“se va a proceder a señalar con límite de velocidad de 30 Km/h todas las entradas al casco histórico de la ciudad y con respecto al resto de las calles que se señalan en el escrito presentado, se está estudiando la colocación de señales de límite 20 Km/h y prioridad absoluta para el peatón para su paulatina implantación”*. A la vista de ello, trasladamos a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Sevilla nuestra postura:

1. Por supuesto, partimos, una vez más, de que los municipios ostentan competencias, entre otras, en materias tales como seguridad en los lugares públicos, así como ordenación del tráfico de vehículos y personas, cuestiones ambas relacionadas con las motivaciones que motivan las peticiones de la asociación reclamante. También lo es que, dentro del ejercicio de tales competencias, pueden los responsables municipales ejercer su legítimo ejercicio del «ius variandi» con respecto a la ordenación de tráfico existente en aras a una mejor defensa de los intereses generales y para su adecuación a las circunstancias concretas de cada momento.

No obstante, partiendo de nuestro total respeto a la regulación del tráfico que, en los términos de la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma, decida establecer esa Corporación Municipal, decidimos trasladarle las peticiones y propuestas de la Asociación Asamblea de Ciclistas, teniendo en cuenta que ostenta una muy importante representación entre el colectivo de usuarios de la bicicleta y que, por ello, podía realizar aportaciones y propuestas de relevancia en cuanto a la ordenación del tráfico en el casco histórico y al posible proceso de peatonalización de determinadas calles o restricciones de velocidad en tal zona.

En este sentido, estimamos que la respuesta de ese Ayuntamiento que estamos valorando no se atiene a las peticiones y propuestas de esta asociación. No se trata, lógicamente, de que éste, o cualquier otro, municipio deba asumir las propuestas que las asociaciones que representan distintos intereses les haga llegar, pues por los motivos expuestos, el «ius variandi», en aras a la protección de los intereses generales, es una potestad de competencia municipal, pero sí creemos que es exigible que las respuestas que se ofrezcan a estos grupos estén motivadas en relación con las cuestiones que se plantean; es decir, se debe intentar responder, una por una, todas las cuestiones y de forma motivada.

2. En atención a ello, cuando se demanda que se señalicen como residenciales a determinadas calles, manifestar como se hizo en el primer informe municipal que dichas calles no cumplen (caso de la Alameda de Hércules) con los requisitos para ser

consideradas tales, resulta inadecuado toda vez que, precisamente, lo que se pide es que se adopten medidas, que se pueden aceptar o no, para que pasen a serlo.

Es decir, del propio escrito de los interesados es fácil deducir que la Alameda de Hércules no reúne los requisitos para tener la condición de calle residencial e, implícitamente, lo que solicitan, sea aceptable o no por el Ayuntamiento, es que se adopten medidas para que este espacio público pueda tener tal consideración.

3. Se planteaban tres cuestiones concretas por parte de la asociación: solicitud de señalización adecuada de las calles con pavimento a un solo nivel, de modo que queden claros los itinerarios peatonales a ambos lados con una anchura mínima de un metro y medio o, en su defecto, se señalicen como calles residenciales; solicitud de que aquellas calles que carezcan de acerado compatible con la normativa de accesibilidad, es decir que carezcan de la anchura mínima antes mencionada, sean reformadas a la mayor brevedad y, por último, solicitud de que los viales de la Alameda de Hércules marcados al mismo nivel que el resto del pavimento, sean señalizados como calle residencial, con prioridad de paso para niños y peatones en general.

No se pronuncia con claridad su respuesta sobre todas estas cuestiones, aludiéndose únicamente a que se va a limitar la velocidad en el casco histórico y que, en las calles aludidas en la queja, va a reducirse a 20 kilómetros/hora con prioridad absoluta para el peatón con una paulatina implantación.

Se echa en falta, al respecto, más que esta inconcreta alusión a futuras intervenciones, conocer si estarían dispuestos a realizar una propuesta de actuaciones debidamente calendarizada y presupuestada, estableciendo un plan o programa con tal finalidad, así como, en caso de que se reconozca que las aceras actuales de las calles a un solo nivel no se atienen a la normativa de accesibilidad, las medidas previstas para solucionarlo, en aras a la seguridad de personas y a facilitar la movilidad de las personas discapacitadas.

Por ello, formulamos a la citada Alcaldía-Presidencia **Sugerencia** de que, como corresponde a una Administración Pública participada y al servicio de la ciudadanía, configurada así por nuestro ordenamiento constitucional y estatutario, sin perjuicio del pleno respeto al legítimo ejercicio de las competencias municipales en cuanto a la ordenación del tráfico a la que anteriormente se ha aludido, se informe con claridad y de forma expresa a esta Institución acerca del posicionamiento de la Corporación Municipal sobre las concretas solicitudes y propuestas de la asociación que, en el curso de la tramitación de este expediente de queja, le habían sido trasladadas: solicitud de señalización adecuada de las calles con pavimento a un solo nivel de modo que queden claros los itinerarios peatonales a ambos lados con una anchura mínima de un metro y medio o, en su defecto, se señalicen como calles residenciales; solicitud de que aquellas calles que carezcan de acerado compatible con la normativa de accesibilidad, es decir que carezcan de la anchura mínima antes mencionada, sean reformadas a la mayor brevedad; solicitud de que los viales de la Alameda de Hércules marcados al mismo nivel que el resto del pavimento sean señalizados como calle residencial con prioridad de paso para niños y peatones en general.

En definitiva, queríamos conocer cuál es la posición que mantiene el Ayuntamiento ante las peticiones de una asociación muy representativa de un amplio colectivo de ciudadanos, como manifestación del modo de actuar del modelo de Administración configurado, entre otros, por los siguientes preceptos: arts. 9.2 y 103.1 de la Constitución y 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía (Ley Orgánica 2/2007, de 19 de Marzo).

Por último, transmitíamos nuestra posición favorable a que, cualquiera que sea la regulación del tráfico que finalmente se decida, contribuyera a mejorar la seguridad y comodidad de peatones y conductores y favoreciera la movilidad de las personas discapacitadas que transiten por las mismas, señalizando con claridad las calles afectadas.

En la respuesta que nos remitió el Ayuntamiento, dejaba clara la intención municipal de señalizar las calles del casco histórico a las que se aludía en el escrito de queja (incluida la Alameda de Hércules), con señales de límite de velocidad 20 Km/h, avisando del peligro de existencia de peatones y dándole absoluta prioridad a los mismos. De hecho se manifiesta que tal señalización ya se estaba implantando.

En cuanto a la plena adaptación de las calles a un solo nivel a la normativa de accesibilidad mediante su oportuna reforma, el Ayuntamiento se acogía a que el plazo temporal recogido en la citada normativa para la plena adaptación de las infraestructuras se extiende hasta 2019, señalando que corresponde a la Gerencia Municipal de Urbanística establecer condiciones de razonabilidad en tales ajustes.

Aunque cabía suponer que este posicionamiento del Ayuntamiento de Sevilla no resultaba plenamente satisfactorio para la Asociación reclamante, al no apreciar, por el momento, incumplimientos municipales en la aplicación de la normativa de accesibilidad al no haberse agotado los plazos para ello, estar actuándose, en cuanto a la señalización de las calles aludidas, en el ámbito de las competencias que se atribuyen a los municipios y, por último, haberse aclarado la posición municipal sobre las cuestiones expuestas por la Asociación, debíamos considerar, con las salvedades expuestas, por aceptada la Sugerencia formulada por esta Institución y dar por concluidas nuestras actuaciones en este expediente de queja.

En cualquier caso, en nuestro escrito de cierre, instamos al Ayuntamiento a que, en la medida que las disponibilidades presupuestarias le permitieran, y de forma planificada y programada, se iniciara el proceso de adaptación de las infraestructuras, espacios libres y viales existentes, de forma que fuera posible que, a fecha 1 de Enero de 2019, este proceso se encuentre culminado y podamos contar con un espacio urbano plenamente accesible.

El interesado de la **queja 11/3466** nos denunciaba el mal estado en que se encontraban los aparcamientos subterráneos situados bajo una zona verde de titularidad municipal, debido a las filtraciones de agua desde las jardineras situadas en la plaza, cuyas obras fueron recepcionadas por el Ayuntamiento en 1997; además, los techos se estaban derrumbando debido al óxido de las vigas y el desmenuzamiento de las bovedillas; el bloque tenía diversas grietas desde que el Ayuntamiento autorizó la construcción de otros aparcamientos en las inmediaciones y habían construido un muro pantalla que provocaba que cuando llueve, el agua rebotase en el muro inundando los aparcamientos por zonas donde nunca había manado agua. En una reunión que había mantenido con los representantes municipales, éstos se habían negado a arreglar las deficiencias del aparcamiento subterráneo.

Tras dirigirnos al Ayuntamiento, éste, en síntesis, nos indicaba que, para resolver el problema de las filtraciones de la plaza, la mejor fórmula era la firma de un convenio entre el Ayuntamiento y los titulares del garaje subterráneo, pero que hasta principios de 2013 no se tenía previsto decidir una solución para el arreglo de la plaza.

Por ello, pedimos conocer las actuaciones que hubieran realizado para solucionar esta cuestión y el Delegado Municipal de Ordenación del Territorio y Vivienda del Ayuntamiento de Málaga, en escrito del mes de Diciembre de 2012, nos comunicó que “se

ha decidido dar solución al problema existente, aunque la misma no se podrá poner en marcha hasta que se disponga de la partida presupuestaria necesaria para llevarla a cabo”.

Esta respuesta, más allá de la inequívoca afirmación de que se ha decidido dar solución al problema, ni aclaraba qué actuaciones municipales se iban a llevar a cabo para ello, ni si el presupuesto municipal de 2013 disponía de partida presupuestaria para llevarla a cabo, ni el plazo previsto para su ejecución.

Por tanto, podríamos afirmar que el reclamante que presentó su queja en Agosto de 2011 pidiendo una solución para el problema que afecta a los propietarios del garaje subterráneo que se encuentra bajo la plaza pública, llegado Enero de 2013, seguía sin conocer cómo se tiene previsto abordar el problema, qué coste económico conlleva su ejecución y si los propietarios de plazas de garaje deberán asumir previo acuerdo parte del mismo, ni el plazo aproximado en qué podría estimarse que las obras precisas y tanto tiempo demandadas darán comienzo.

Por ello, formulamos a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Málaga **Sugerencia** con objeto de que diera las instrucciones precisas para que, estableciendo un preciso calendario de ejecución de las actuaciones debidamente presupuestadas, los Servicios Técnicos municipales informen sobre las obras que deben llevarse a cabo para la subsanación de los defectos y deterioros que concurren en la plaza, aclarando en su caso las actuaciones privadas que, de forma coordinada, deberían abordarse a su vez en el garaje subterráneo, todo ello con la finalidad de que no se demore «sine die» la solución de un problema que el paso del tiempo no viene sino a agravar de forma progresiva.

Formulamos esta resolución -teniendo en cuenta el plazo transcurrido desde las primeras solicitudes de solución de este asunto y que el primer informe técnico municipal que detecta defectos en este espacio público data de Febrero de 2009- en el marco del derecho de la ciudadanía a una buena administración y a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable, derecho reconocido tanto constitucional como estatutariamente.

En la respuesta municipal se daba cuenta de que el Departamento de Proyectos y Obras está preparando el proyecto para la eliminación de las jardineras de la plaza cuyo riego periódico provoca las filtraciones a los aparcamientos, determinando que el coste de esta actuación es de 108.766,31 euros y anunciando que se va a promover una modificación presupuestaria en los Presupuestos de 2013 para hacer frente a la financiación de la actuación.

Por lo demás, en cuanto a la actuación de mayor envergadura de reformar todo el pavimento de la plaza, la impermeabilización de los aparcamientos y su reposición se seguía manteniendo que es preciso, con carácter previo, la firma de un convenio entre ese Ayuntamiento y las comunidades afectadas y la redacción de un proyecto de reparación de los aparcamientos del sótano por parte de las Comunidades de propietarios.

Así las cosas, cabía estimar que, en términos generales, se atendía favorablemente la Sugerencia formulada por esta Institución por cuanto es previsible que, tras la anunciada modificación presupuestaria, se acometiera la eliminación de las jardineras, que al parecer constituía el origen más inmediato del problema y, en cuanto al proyecto de más envergadura, se seguía defendiendo la necesidad de un convenio que cabía esperar que ambas partes impulsaran debidamente.

Por ello, estimando aceptada en lo substancial la resolución formulada y que el problema de los aparcamientos se encuentra en vías de solución, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

2. 2. 1. 3. Expropiaciones.

La **queja 11/3806** se iniciaba mediante escrito, de fecha 21 de julio de 2011, en el que su promotor exponía los perjuicios que estaba causando el retraso en el cobro del justiprecio expropiatorio correspondiente a su finca, afectada por el proyecto de ejecución de la variante de Lora del Río (Sevilla) en la carretera A-431. Según indicaba, el justiprecio fijado en el acta de adquisición por mutuo acuerdo, de fecha 19 de enero de 2010, fue de 184.076,84 €, de los cuales percibió 35.605,94 € en concepto de depósito previo e indemnización por rápida ocupación, por lo que la cantidad pendiente de entregar al propietario quedó fijada en 148.470,86 €. No obstante lo anterior, *“transcurridos más de tres años desde que se produjo la previa ocupación (20 de diciembre de 2007) y diecinueve meses desde que se firmó el Acta de Adquisición por Mutuo Acuerdo”*, aún no habría cobrado la cantidad adeudada, pese a que inicialmente se le habría comunicado que en el plazo de seis meses a un año percibiría dicho importe. Por su interés, nos parece oportuno transcribir los siguientes párrafos:

“De forma pertinaz, nos hemos personado en las dependencias de la Delegación Provincial en Sevilla de la Consejería, transmitiéndome siempre por parte del funcionario que me atendía que lo sentían mucho pero que “no hay dinero para pagar las expropiaciones”, en otras ocasiones se me emplazaba a presentar escrito ante otras dependencias, como así hice ante la Dirección General de Carreteras (no teniendo respuesta) y, en la última ocasión, se nos refirió que la culpa era de la Consejería de Economía y Hacienda que no había previsto oportunamente el gasto para pagar las expropiaciones, refugiándose en que mientras que ésta no lo previese, Obras Públicas no podía hacer efectivo importe alguno.

Hace cuatro años ya que entraron en mi finca; han finalizado la obra y ahora no pagan y, lo peor, sin que nadie ofrezca respuesta ni asuma responsabilidad por ello, todo lo cual, obviamente genera un evidente desasosiego en quien suscribe y su familia, más aún teniendo en cuenta la coyuntura económica que padecemos y que la explotación de la referida finca constituye la principal fuente de sustento familiar (...).”

Tras recibir los informes que interesamos y realizar un análisis de la normativa de aplicación, manifestábamos que las responsabilidades por demora recogidas en dichos preceptos no pueden servir a la Administración para amparar sus dilaciones o su inadecuada gestión, justificando que los derechos de quienes resultan expropiados se verán garantizados por el abono de intereses.

Por el contrario, el derecho a una buena administración y los principios antes señalados que deben regir el funcionamiento de las Administraciones Públicas deben ser esgrimidos frente a una situación que está generando a la parte promotora de queja un perjuicio consistente en un retraso injustificado en el pago del justiprecio que, en el caso que nos ocupa, fue fijado con fecha 19 de Enero de 2010.

Perjuicio que alcanza a los bienes públicos ya que todo retraso en el pago del justiprecio conlleva la obligación de abono de los intereses correspondientes. Al respecto,

no nos parecía oportuno que el abono de los intereses sea esgrimido casi a favor de las personas afectadas (*"intereses que serán mayores cuanto más tiempo tarde en pagarse dicho principal"*), no sólo porque no justifica una excesiva separación entre la privación del bien y el pago de su indemnización, sino porque supone una inadecuada gestión de los recursos públicos.

Considerábamos que, ante la situación descrita, podría estar vulnerándose el contenido esencial del derecho a la propiedad privada (art. 33 CE), al no haber sido abonada la indemnización correspondiente a la parte promotora de queja por la expropiación acordada para ejecución de la variante de Lora del Río en la carretera A-431. Del mismo modo, entendimos que podría estar conculcándose el derecho a una buena administración estipulado en el art. 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Por todo ello, formulamos al, entonces, Director General de Carreteras **Recomendación** para que, por parte de la Dirección General, se adoptaran las medidas necesarias para atender, sin más dilaciones, el pago de las cantidades adeudadas en concepto de justiprecio a la parte promotora de la presente queja, junto con los intereses que resulten procedentes como consecuencia del retraso habido en los plazos de determinación y pago.

Al no recibir respuesta, esta Institución llegó a declarar, a principios de 2013, la inclusión de la queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, aunque posteriormente nos llegó la respuesta de la Consejería de Fomento y Vivienda en la que se informaba que, ante la falta de disponibilidad presupuestaria, no ha sido hasta Diciembre de 2012 cuando se ha podido tramitar el expediente que afecta al reclamante, añadiendo que, con fecha 11 de Enero de 2013, había quedado fiscalizado de conformidad el documento de pago, aunque se informó al interesado que tenía derecho a percibir el interés legal del dinero sobre las cantidades percibidas, al haber transcurrido los seis meses previstos para ello en la legislación vigente.

Por todo ello, cabía afirmar que, aunque con un notable retraso, finalmente se ha procedido al pago de la indemnización debida al reclamante y, consecuentemente, considerar aceptada la Recomendación formulada por esta Institución. En consecuencia, dejamos sin efecto nuestra resolución por la que se acordaba la inclusión de este expediente de queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía y, estimando que nos encontramos ante un problema resuelto, dimos por concluida nuestra intervención en este asunto. En cualquier caso, manifestamos a la Dirección General que esperábamos que, en futuras ocasiones, se atendieran nuestras peticiones de informe y resoluciones en los plazos previstos en la Ley reguladora de esta Institución.

La **queja 12/1469** se iniciaba mediante escrito, de fecha 15 de junio de 2012, en el que su promotor exponía los perjuicios que le estaba causando el retraso en el cobro del justiprecio expropiatorio correspondiente a una finca propiedad de familiares, afectada por el proyecto de acondicionamiento y nuevo trazado de la A-348. Según indicaba, la carretera llevaría ejecutada más de tres años, pero no tenían constancia de que a nadie se le hubiera informado oficialmente mediante algún comunicado donde se explicase cómo se encontraba el proceso.

Teniendo en cuenta que el expediente expropiatorio que nos ocupa tuvo entrada en la Dirección General de Carreteras con fecha 9 de Noviembre de 2010 y que la respuesta de la Delegación Provincial no ofrecía certeza alguna sobre cuándo se iba a proceder al pago indemnizatorio, pese a que de los datos recabados se extraía que se estaba produciendo un retraso de dos años, o más, en la habilitación de los créditos

necesarios para proceder al pago de justiprecios de expropiaciones desarrolladas para ejecución de infraestructuras viarias, formulamos **Recomendación** para que, por parte de esa Dirección General, se adoptaran las medidas necesarias para atender, sin más dilaciones, el pago de las cantidades adeudadas en concepto de justiprecio a la parte promotora de la queja, junto con los intereses que resultaran procedentes como consecuencia del retraso habido en los plazos de pago.

La citada Dirección General, en su respuesta a la resolución formulada, señalaba que, en relación con el expediente de expropiación que afecta al interesado, ante la falta de disponibilidad presupuestaria, hasta diciembre de 2012 no se pudo tramitar el pago, pero añadía que, con fecha 28 de Diciembre de 2012, había quedado fiscalizado de conformidad el documento de pago. También se informaba que el reclamante tiene derecho a percibir el interés legal sobre las cantidades percibidas, ante el retraso producido sobre el plazo legal previsto a tal efecto. En consecuencia, estimando que había sido aceptada la resolución formulada, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

2. 2. 1. 4. Retrasos y dilaciones en la tramitación de los expedientes de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

En la **queja 12/2389**, el interesado nos exponía en su escrito de queja que, en Noviembre de 2009, su vehículo sufrió diversos desperfectos en el aparcamiento del cementerio municipal de Humilladero (Málaga) por las obras de una fuente que, siempre según el interesado, estaban sin señalizar. Solicitó la correspondiente indemnización al Ayuntamiento, que aprobó en el Pleno Municipal de Septiembre de 2011 que se le abonara la cantidad de 1.242,03 euros, pero a través de la compañía aseguradora con la que tenía contratada la responsabilidad. Sin embargo, en Febrero de 2012, esta compañía comunicó al interesado que no iba a pagarle esta cantidad.

Tras admitir a trámite la queja y dirigirnos al Ayuntamiento, se nos comunicó que habían asumido la responsabilidad patrimonial en este supuesto, pero no se había abonado la indemnización por la compañía aseguradora debido a que, a juicio de ésta, no estaban suficientemente acreditados los daños provocados en el vehículo del interesado.

Así las cosas, es claro que el motivo de que no se hubiera indemnizado al interesado era la discrepancia existente entre la compañía aseguradora y el Ayuntamiento. En resumen, trasladamos al Ayuntamiento que la situación con la que nos encontrábamos era la siguiente:

1. Corresponde al Ayuntamiento determinar si existe o no responsabilidad patrimonial, de acuerdo con lo establecido en el art.139 y ss de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJAPPAC) y art. 1 y ss. del Real Decreto 429/1993, de 26 de Marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas.

2. De acuerdo con ello, la Alcaldía Presidencia resolvió reconocer, en el caso que nos ocupa, la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento comprometiéndose a abonar una indemnización por importe de 1.242,03 euros.

3. La Entidad con la que tiene concertado el seguro de responsabilidad civil se niega a atender la reclamación al considerar que no se han acreditado los daños provocados en su vehículo objeto de la reclamación.

4. El Ayuntamiento considera que lo lógico es que, a la vista de estos hechos, el reclamante demandara al Ayuntamiento y a la compañía aseguradora y, definitivamente, sería el juez de lo Contencioso-Administrativo quien conocería sobre si los hechos se han producido, la cuantía de los mismos y la responsabilidad del Ayuntamiento, debiendo pagar la compañía de seguros porque además sería parte del litigio, con independencia de su postura de personarse o no en el procedimiento.

5. De acuerdo con lo informado por ese Ayuntamiento resultaba que, en lugar de ejecutar la resolución adoptada con todas sus consecuencias y sin perjuicio de que después pueda dirigirse a la Compañía Aseguradora para que adoptase las medidas que sean procedentes a la vista del contrato firmado, traslada al administrado la obligación de defender su posición, con los costes y tiempo que ello conlleva, ante los Tribunales de Justicia.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, apartado 1, de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se formuló **Recordatorio** del deber legal de observar lo dispuesto en el art.139 y ss. de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y art. 1 y ss. del Real Decreto 429/1993, de 26 de Marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, al que habría que añadir el art.106.2 de la Constitución.

Asimismo, era preciso recordar que, de acuerdo con lo establecido en el art. 12 LRJAPPAC, la competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia.

También formulamos **Recomendación** en el sentido de que se adoptaran las medias oportunas para que se procediera, a la mayor brevedad posible, a la ejecución de la resolución adoptada por la Alcaldía relativa al reconocimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento y al abono de la indemnización correspondiente al interesado.

Ello, sin perjuicio de que, si se considera que la compañía aseguradora debía asumir esta indemnización de acuerdo con el contrato firmado con el Ayuntamiento, se exigiera a la misma el abono de esta cantidad. Asimismo, si se dieran las circunstancias previstas en los pliegos de condiciones, previos trámites legales oportunos, si se verificaba que había un incumplimiento de las mismas, se procediera a la resolución del contrato firmado con la entidad aseguradora.

Como respuesta a esta resolución, el Ayuntamiento nos comunicó que no la aceptaba en base al pronunciamiento del servicio jurídico municipal (de cuyo contenido no se nos daba cuenta), insistían en que debía ser el interesado el que formulara demanda al Ayuntamiento y a la compañía aseguradora. Por tanto y dado que se discrepaba –aunque desconocíamos en base a qué argumentaciones- con la resolución formulada por esta Institución, procedimos a incluir la presente queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, destacando la no aceptación de la resolución por parte del Ayuntamiento de Humilladero.

La interesada de la **queja 12/4244**, madre del menor afectado, nos indicaba en su escrito de queja que su hijo sufrió un accidente de circulación en Granada con un ciclomotor debido a un socavón en el centro de la vía pública por la que circulaba originado, siempre según la madre, por la falta de mantenimiento. Por ello, presentó el 15 de Diciembre de 2010 solicitud de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de

Granada, pero desde entonces no había recaído resolución alguna en el expediente, pesar de que en el mismo el Ayuntamiento dictó el trámite de prueba.

De la respuesta que nos envió el Ayuntamiento parecía dar a entender que la justificación que se le daba a la dilación producida, transcurrido 20 meses sin que se resuelva el expediente, es ajena al Ayuntamiento. Responsabilizándose de esta intolerable dilación en la tramitación del expediente a la compañía aseguradora. Todo ello, sin mayores explicaciones y sin indicación o información adicional alguna sobre gestiones infructuosas y, en su caso, medidas que se hubieran adoptado para obtener el informe requerido y no atendido.

Ello con la consecuencia de que la tramitación del expediente, la atención a los derechos de la ciudadanía y su adecuada protección quedaba al albur de la compañía aseguradora con la que ha contratado el Ayuntamiento estos servicios, sin que tal situación parezca preocupar lo más mínimo al instructor del expediente o, al menos, de existir ésta no se vislumbra la misma en el contenido del informe remitido.

Llegados a este punto, hicimos llegar que era preciso tener muy en cuenta que la responsabilidad en la tramitación, impulso y resolución de los expedientes en tiempo y forma corresponde al propio Ayuntamiento de acuerdo con su organización interna, tal y como se deriva del contenido, entre otros, de los arts. 41.1, 42.2 y 74.1 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJ-PAC), siendo la competencia, tal y como establece el art. 12 de la mencionada Ley, irrenunciable y debiéndose ejercer precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia.

De acuerdo con todo ello, entendimos que se debía valorar si la empresa aseguradora está cumpliendo, o no, las obligaciones del contrato firmado con el Ayuntamiento, derivadas del pliego de condiciones que sirvió de base a la licitación, adjudicación y posterior formalización de aquél. Esto con objeto de que, si estaba incumpliendo los plazos para la emisión del informe interesado, ya sea con carácter excepcional o habitual, se adoptaran las medidas que legalmente procedieran en función de tal incumplimiento.

Al mismo tiempo, entendimos que el Ayuntamiento debía tener muy presente la competencia que para tramitar, e ineludiblemente resolver, los expedientes de esta naturaleza le corresponde de acuerdo con lo establecido en los arts. 106.1 de la Constitución, art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, art. 139 y ss de la LRJ-PAC y art.1 y ss del Real Decreto 429/1993, de 26 de Marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

Por ello, no podíamos entender que el informe se limitara a decir *“El expediente sobre la reclamación patrimonial instada por la interesada no se ha podido resolver hasta la fecha, ya que falta por incorporar al mismo, informe pericial contradictorio sobre el daño personal sufrido, solicitado en su día a la Cía. Mediadora de Seguros del Ayto., cuya fotocopia se acompaña”*.

En consecuencia, formulamos a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Granada **Recordatorio** del deber legal de observar los preceptos antes mencionados en lo que concierne a la obligación de asumir la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial como competencia propia del Ayuntamiento, cuidando de impulsar todos sus tramites hasta su resolución, con independencia de que se tenga firmado un contrato con

una compañía aseguradora. Asimismo, también formulamos las siguientes **Recomendaciones:**

- Que, de acuerdo con la competencia que ostenta como jefatura superior de personas y las facultades de inspección inherentes a la dirección del gobierno y administración del Ayuntamiento, se abra una investigación a fin de determinar, valorar en su caso y adoptar las medidas que procedan sobre la eficacia y eficiencia en la tramitación de los expedientes de responsabilidad patrimonial que se gestionan en ese Ayuntamiento.

- Para que, de acuerdo con las previsiones contenidas en el pliego de condiciones, se valore el grado de cumplimiento de la empresa aseguradora de las obligaciones que, de acuerdo con el contrato tiene asumidas y en función de ello, si procedía que se adopten las medidas legales que correspondan para el supuesto de que la compañía aseguradora esté incumpliendo el contrato.

- Se impulse el procedimiento en todos sus trámites de forma que, en caso de persistir la actitud de la mencionada compañía de no enviar el informe que, al parecer, preceptivamente tenía que haber enviado, se adopten las medidas que procedan para que tal incumplimiento no redunde en un perjuicio para la interesada que, en todo caso, y con independencia de lo previsto en el art. 13.3 del mencionado Reglamento de Responsabilidad patrimonial se dicte resolución expresa tal y como obligación que establece el art. 42.1 LRJ-PAC. Esto es lo que cabe esperar de una administración de servicios y que genera confianza legítima en el ciudadano como es, la que inequívocamente, quiso configurar en su art. 103.1, la Constitución Española.

A la vista del contenido de la respuesta municipal y aun cuando no se informaba de las causas que habían determinado la intolerable dilación del expediente de responsabilidad patrimonial, ni la causa de que no se hubieran exigido explicaciones de la Compañía Mediadora al respecto, dado que se había iniciado negociación con la afectada para alcanzar un acuerdo transaccional a la mayor brevedad y que la misma solicitaba que se procediera al archivo de este expediente de queja, entendimos que, en principio, se había aceptado, en lo fundamental, el contenido de la resolución formulada y dimos por concluida nuestra intervención en este asunto, que podía considerarse en vías de solución.

El interesado de la **queja 12/4901** nos exponía que, con fecha 10 de Octubre de 2011, interpuso un recurso de reposición en un expediente de responsabilidad patrimonial y, a pesar del tiempo transcurrido desde entonces, aún no había obtenido respuesta a la denuncia planteada.

Tras dirigirnos al Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta (Sevilla), éste nos señaló, en síntesis, que puesto que ya se expresó al interesado que su recurso de reposición quedaría desestimado en caso de no recaer resolución expresa en el plazo de un mes, podía acudir a la vía contencioso-administrativa, añadiendo que ante la escasez de los recursos humanos y materiales disponibles en esa Administración Local y las prioridades a atender, resultaba justificable esta falta de resolución expresa.

Se trataba de una argumentación que no podíamos aceptar, puesto que la normativa procedimental no regula excepción alguna a la obligación de dictar resolución expresa y resulta taxativa en este aspecto, estableciendo un derecho a favor de los administrados.

Concluíamos, en consecuencia, que lo interesado por esta Institución en nuestra petición de informe inicial no había sido atendido, en definitiva, por el Ayuntamiento, ya que

se oponía a dictar resolución expresa del recurso de reposición del reclamante. Y ello, a pesar de lo dispuesto en el artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que establece la obligación de la Administración a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

Se indicaba por el Ayuntamiento que la desestimación del recurso de reposición por silencio administrativo no suponía indefensión para el reclamante, toda vez que tenía abierta la vía contencioso-administrativa. Sin embargo, en reclamaciones de pequeña cuantía como la presente, acudir a dicha vía jurisdiccional supone unos gastos y complejidad que, en muchos casos, disuade a los administrados de utilizar la misma.

Por ello, formulamos a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta **Recordatorio** del deber legal de observar el artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como **Recomendación** de dictar resolución expresa ante recurso de reposición formulado por el reclamante por cuanto, si bien es preciso reconocer que la desestimación por silencio del citado recurso puede constituir una garantía para el mismo de que puede, al menos, acudir a la vía judicial, esta Institución entiende, de acuerdo con el precepto legal mencionado, que la mejor forma de defender los derechos del ciudadano es resolver en tiempo y forma los recursos planteados, evitando así los gastos y la pérdida de tiempo que puede conllevar el acudir a la vía judicial.

Examinada la respuesta municipal a esta resolución, entendimos que suponía la aceptación de la misma dado que se había dictado resolución expresa ante el recurso de reposición formulado por parte del interesado, aunque lo hubiera sido en sentido desestimatorio. En cualquier caso, ello le permitía acudir a la vía contencioso-administrativa, si lo estimaba conveniente, en defensa de sus pretensiones de indemnización. Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

El interesado de la **queja 12/2881** nos denunciaba que, en Diciembre de 2010 y con ocasión de las lluvias caídas en el municipio sevillano de Villanueva del Río y Minas, su vivienda y la calle que da acceso a la misma se inundaron, provocando importantes destrozos pues *“las aguas pluviales no fueron evacuadas en modo alguno por el atasco que sufre el pozo del colector que se encuentra en la entrada de mi parcela, lo que supuso que el agua entrara en mi domicilio ocasionándome un grave perjuicio económico, pues dejó completamente inservible todo el mobiliario de mi casa incluidos los electrodomésticos, con el riesgo añadido de la instalación y aparatos eléctricos”*.

Solicitó al Ayuntamiento de Villanueva del Río y Minas su ayuda y amparo a fin de que por parte del Consorcio del Huesna, al que dicho Ayuntamiento pertenece, se adoptaran las medidas oportunas, ya que *“la situación por exagerada que parezca, daba lugar a que en las noches de lluvia tuviésemos que dormir hasta con botas de agua ante la más probable situación de que nos levantáramos con el domicilio anegado de agua”*. Pese a ello, ni el Consorcio del Huesna ni el Ayuntamiento de Villaverde del Río y Minas realizaron actuación alguna, por lo que dirigió también escrito al Consorcio, que le informó que se tenía intención de realizar las tareas de revisión e inspección oportunas a la vista de su escrito. En Junio de 2011 solicitó que le informaran del resultado de dichas tareas de revisión e inspección, pero no obtuvo respuesta.

Tras las elecciones municipales, el nuevo equipo de gobierno llegó a entrevistarse con él para solucionar el problema, reunión de la que él sacó la conclusión de que se iban a realizar unas tareas de limpieza del colector. En una reunión posterior con el

Alcalde y el Concejal Delegado de Urbanismo, estos se comprometieron a llevar el asunto a la Junta del Consorcio, aunque él no tiene constancia de este hecho.

En los últimos meses, se anuló el colector en su trayecto por su vivienda, evitando la inundación de la misma, pero no así de la parcela contigua de su propiedad, por lo que podían producirse nuevamente inundaciones porque las aguas pluviales que vienen de arriba acaban desembocando en la misma, al no haberse realizado un desvío que evite esta situación. Para ello deben realizarse unas obras con un importante coste económico que, al parecer y en palabras textuales del interesado *“no compensa su ejecución teniendo en cuenta que es un solo vecino el afectado, aunque ello convierta mi propio hogar en un lugar que llega a ser incluso peligroso [...] y, angustioso para mi, mi mujer, mi hija y mi nieto de siete años que vive conmigo. Las últimas inundaciones fueron el 3 de mayo [...]. Allí se personó el propio Alcalde del municipio, bien es cierto, pero por parte del Consorcio del Huesna, la inactividad e inoperancia frente al problema que aqueja a este ciudadano es absoluta, temiéndonos que un próximo otoño o invierno lluvioso, si no se realizan las reparaciones oportunas en la red pública de agua, nos conduzca a tener que abandonar nuestro domicilio”*.

Tras admitir a trámite la queja y dirigimos al Ayuntamiento de Villanueva del Río y Minas, éste nos indicó que se había trasladado la cuestión al Consorcio de Aguas del Huesna para que arreglara este problema de inundaciones, al ser la empresa concesionaria del abastecimiento y saneamiento del municipio.

También nosotros nos dirigimos al citado Consorcio solicitando su pronunciamiento acerca del problema de inundaciones que afecta al reclamante, que en la respuesta que nos facilitó mantenía que las inundaciones citadas no estaban provocadas por un mal funcionamiento de la red de alcantarillado municipal, sino por la escorrentía superficial que se originaba en la ladera situada en la trasera de la referida vivienda.

Ante este pronunciamiento del Consorcio, dimos conocimiento de ello al afectado para que, si lo estimaba conveniente, pudiera formular alegaciones o consideraciones acerca de su contenido. En sus alegaciones, el interesado señalaba, en síntesis, que el inmueble fue construido en suelo calificado como urbano por el Ayuntamiento, contando con todas las preceptivas licencias y autorizaciones administrativas al efecto y añadía que el hecho de que dicha construcción no hubiera debido permitirse resultaba ajeno a su responsabilidad. Añadía que las inundaciones estaban más que demostradas y que la canalización del arroyo debió efectuarse con una mayor capacidad de desagüe. Finalizaba diciendo que técnicos del Consorcio le anunciaron una nueva personación en la zona para estudiar una solución definitiva, pero que ello no se había concretado.

Lo cierto es que, analizada toda la documentación obrante en este expediente de queja, hubimos de compartir la apreciación del reclamante en el sentido de que existe un problema que le afecta gravemente y que resulta ajeno a su responsabilidad y que debe ser el Ayuntamiento, por sí mismo o a través del Consorcio de Aguas del Huesna, el que determine y ejecute la solución del problema.

Y ello, por cuanto de acuerdo con el artículo 45 de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, integran el suelo urbano los terrenos que el PGOU adscriba a dicha clase de suelo por, entre otros requisitos, estar dotados del servicio urbanístico de saneamiento. Dicho saneamiento, como es lógico, debe contar con las características adecuadas para recoger las aguas pluviales, lo que no ocurre en el caso de la propiedad del afectado. Igualmente, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 32 de

la Ley antes citada, que regula la tramitación de los instrumentos de planeamiento, que obliga a recabar los informes, dictámenes u otro tipo de pronunciamientos de los órganos y entidades administrativas gestores de intereses públicos afectados para que puedan pronunciarse sobre la idoneidad de la adscripción de los terrenos a las diversas clases de suelo.

Todo ello deriva del propio concepto de actividad urbanística, recogido en el artículo 2 de la misma Ley cuando señala que la actividad urbanística es una función pública que comprende la planificación, organización, dirección y control de la ocupación y utilización del suelo, así como la transformación de éste mediante la urbanización y edificación y sus consecuencias para el entorno.

En definitiva, entendimos que, desde el momento que el Ayuntamiento determinó la clasificación del suelo donde se encuentra la propiedad del reclamante como urbano, debió prever asimismo una adecuada respuesta técnica en sus dotaciones para que pudiera ser utilizado como tal, previendo las dotaciones e infraestructuras precisas para que fenómenos naturales como la lluvia y las escorrentías consiguientes no originaran un daño o perjuicio a los residentes en dicho suelo.

Por tanto, formulamos a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Villanueva del Río y Minas **Recordatorio** del contenido de lo establecido en los artículos 2, 32 y 45 de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, así como **Recomendación** de que, en observancia de dichos preceptos, por parte del Ayuntamiento, ya sea por sus propios medios o, en su caso, recabando la asistencia del Consorcio de Aguas del Huesna, en su condición, de empresa concesionaria del servicio de abastecimiento y saneamiento de ese municipio, llevara a cabo las actuaciones y obras precisas para solucionar las carencias de las infraestructuras de saneamiento y canalización de las aguas pluviales que permitan evitar las inundaciones que, de forma periódica, afectan al suelo urbano donde se ubica la propiedad del reclamante.

En una primera respuesta a esta resolución, el Ayuntamiento nos informó que se encontraban pendientes de que técnicos del Consorcio de Aguas del Huesna realizaran una visita de inspección a la vivienda afectada para estudiar una solución definitiva al problema planteada, por lo que interesamos que nos mantuvieran informados del resultado de tal visita de inspección, de la solución propuesta para el problema planteado y del plazo aproximado en el que, en su caso, se podrían llevar a cabo las obras precisas a tal efecto.

Sin embargo, de la nueva respuesta del Ayuntamiento se desprendía que no habían aceptado el contenido de nuestra resolución puesto que, a la hora de delimitar responsabilidades en el origen de los daños que le afectaban al interesado, debe partirse de la consideración, ya expuesta en nuestra resolución, en el sentido de que, desde el momento que el Ayuntamiento determinó la clasificación del suelo donde se encuentra la propiedad del mismo como urbano, otorgando las correspondientes licencias y autorizaciones, debió prever asimismo una adecuada respuesta técnica en sus dotaciones para que tal suelo pudiera ser utilizado como urbano, previendo las dotaciones e infraestructuras precisas para que fenómenos naturales como la lluvia y las escorrentías consiguientes no originaran un daño o perjuicio a los residentes en dicho suelo. Por ello, procedimos a incluir la queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, destacando en este caso que, aunque de forma argumentada, el Ayuntamiento discrepaba con la recomendación formulada por esta Institución.

2. 2. 1. 5. Medidas adoptadas para evitar inundaciones.

Conscientes de la gravedad del problema de las inundaciones que, año tras año y de forma reiterada, se vienen produciendo en nuestra Comunidad Autónoma y de los efectos que la crisis económica está teniendo en la recaudación de ingresos y la necesidad de atender las demandas sociales, que no cabe obviar que este problema tiene una naturaleza histórica y estructural, hemos abierto de oficio la **queja 13/1949** y la **queja 13/1957**, con objeto de dirigirnos tanto a la Secretaría General de Medio Ambiente y Agua, de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente, como a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir para conocer, en especial, las previsiones de ejecución de distintas infraestructuras en la zona rural de Jerez (en la que las inundaciones afectan a los núcleos de población de Las Pachecas, La Ina, La Graduela o La Corta) y al encauzamiento del arroyo Argamasilla, en el término municipal de Écija.

En ambos casos, esta Institución no entendía la razón por la que, si las obras son de interés público y urgentes y, además, estaban adjudicadas, la empresa adjudicataria no las hubiera realizado en los plazos previstos en el pliego de condiciones. La mayoría de esas infraestructuras fueron incluidas en el Plan de Prevención de Avenidas e Inundaciones en Cauces Urbanos Andaluces aprobado mediante Decreto 189/2002, de 2 de julio, en cuya aprobación estuvo muy interesada esta Institución llevando a cabo un seguimiento del expediente durante años. Pues bien, nuevamente se habían vuelto a producir importantes inundaciones y, desde luego, había existido un riesgo de que los efectos de estas fueran muy graves al verse afectadas importantes poblaciones de nuestra Comunidad Autónoma.

Ante esta situación, decíamos que esta Institución no desconoce los efectos que la crisis económica está teniendo de un lado, en la recaudación de ingresos para las arcas públicas, y de otro en la necesidad de atender tanta y tanta demanda de la sociedad para que se tutelen sus derechos sociales. Tampoco podemos obviar que el problema posee una naturaleza histórica y estructural y se ha venido planteando de manera reiterada durante los pasados años de "*abundancia económica*" sin que la cuestión mereciera la atención que necesita por parte de los poderes públicos.

Es más, recordábamos que, de manera impune, se ha estado construyendo, a veces al margen del derecho, y otras muchas bajo el paraguas de los planes urbanísticos aprobados por los Ayuntamientos y la propia Comunidad Autónoma en terrenos inundables o que presentaban un riesgo histórico de inundación, sin que tales planes hubieran sido rechazados, ni las obras ilegales, en su caso, paralizadas y sin que se hayan ejecutado las obras de defensas e infraestructuras para evitar los riesgos generados por cauces naturales o por la construcción indebida en zonas inundables o de afección.

Por todo ello, abrimos estas quejas de oficio con objeto de conocer las previsiones que existen sobre ejecución de distintas infraestructuras que entendemos que, en caso de haber sido ejecutadas en los plazos previstos, hubieran evitado o paliado los problemas a los que venimos haciendo referencia.

En la respuesta que nos facilitó el Viceconsejero de la actual Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, en la **queja 13/1949**, tras recordar las competencias que, en materia de planeamiento urbanístico, corresponden a los municipios y a la Junta de Andalucía, que permiten evitar usos inadecuados de suelos inundables, se señalaba que la mayoría de las edificaciones existentes en estas zonas inundables están construidas al margen de la normativa de planeamiento y que, por tanto, son los propios

municipios los que deberían haber ejercido sus competencias en materia de disciplina urbanística.

Tras dicha precisión, se nos aclaraban las causas del incremento del coste de la previsión presupuestaria de la obra del Azud del Portal, pormenorizando las razones de la autorización de dos modificaciones del proyecto, justificadas por razones técnicas y de interés público, así como de la aprobación de un presupuesto adicional por revisión de precio, que dieron lugar al presupuesto total vigente.

De acuerdo con todo ello y con la información que se nos había remitido, cabía concluir que se están ejecutando actuaciones en aquel ejercicio que, sin duda, van a tener una gran incidencia en que hechos como los que motivaban esta intervención de oficio no se repitan o se aminoren ostensiblemente sus riesgos y efectos.

En consecuencia, valorando muy positivamente el que se cuente con unos mapas de zonas inundables y una información de riesgo, así como que se hayan realizado intervenciones y se estén realizando obras que, una vez terminadas, van a resolver, esperamos, las situaciones de riesgo generadas en estas zonas, suspendimos nuestras actuaciones en este expediente de queja.

La Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, en la **queja 13/1959**, nos aclaraba que las obras de la presa de Siles, contrariamente a lo señalado en algunos medios de comunicación, se están realizando de acuerdo a los plazos previstos en el expediente de contratación: actualmente está realizado el 79% en función del presupuesto ejecutado, quedando pendiente de ejecutarse el resto durante las anualidades 2013 y 2014, con terminación en Octubre de 2014.

Por tanto, entendemos que no eran precisas nuevas actuaciones por parte de esta Institución al descartarse que las informaciones relativas a posibles retrasos en la ejecución de las obras respondieran a la realidad, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

El interesado de la **queja 13/2239** nos exponía, en síntesis y en Abril de 2013, que el río Genil, a su paso por Badalatosá (Sevilla), estaba, en aquellos momentos, a punto de desbordarse y que él lo achacaba a dos causas totalmente predecibles:

“1. El cauce del río se ha disminuido desde la última riada, hace tres años, en un 50% o más debido al lodo que dejó. En la totalidad de los pueblos por donde discurre o bien se ha drenado o bien canalizado, pero aquí nada de nada.

2. La gestión de Iznajar estará hecha por los mejores ingenieros de Andalucía, pero por favor que además de acordarse de Lora del Río, Palma del Río, también se acuerden de nosotros: Badalatosá Existe”.

Continuaba el interesado recordando que *“las casas que se han inundado en Badalatosá están en esa localización desde antes que existiera [la Confederación] Hidrográfica del Guadalquivir, así que vender que se ha construido en el cauce, para nada. Espero que este Defensor del Pueblo se digne a ayudarnos a que de una vez por todas se encauce el río Genil a su paso por Badalatosá”.*

Tras admitir a trámite la queja, esta Institución se dirigió a la, entonces, Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente que nos derivó a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

Cuando nos dirigimos a esta Confederación, en vía de colaboración, se nos indicó que, tras la declaración de emergencia de la obra de incremento de seguridad de los núcleos urbanos de Badolatosa y Jauja frente a las avenidas del río Genil, la misma ya había comenzado, estando prevista su finalización a finales de 2013. El nuevo cauce permitirá vehicular 300 metros cúbicos por segundo.

Así las cosas, entendimos que, en principio, el problema de colmatamiento del cauce a su paso por el mencionado municipio, que motivó la reclamación del interesado, se encontraba en vías de solución a la vista de las obras en ejecución, por lo que, esperando que no vuelvan a producirse nuevas inundaciones, como las acaecidas en años anteriores, en este municipio, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

SECCIÓN CUARTA: QUEJAS NO ADMITIDAS Y SUS CAUSAS

I.- DE LAS QUEJAS REMITIDAS A OTRAS INSTITUCIONES SIMILARES.

URBANISMO, OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En **Urbanismo, Obras Públicas y Transportes**, el caos existente, en lo que concierne a la tramitación de expedientes de expropiación por parte de la Demarcación de Carreteras de Andalucía Oriental, dependiente del Ministerio de Fomento, genera una situación límite para los pequeños agricultores y limita la ejecución de futuras infraestructuras. Esta situación motivo que esta Institución pusiera en conocimiento de la Defensoría del Pueblo de las Cortes Generales estos hechos a través del asunto general **13/142** tras recibir, adjunto a un correo electrónico enviado desde una dirección electrónica de una persona, un informe del Jefe del Servicio de Actuación Administrativa de la Demarcación de Carreteras de Andalucía Oriental, dependiente del Ministerio de Fomento, dirigido al Ingeniero Jefe de la misma, asunto en el que se daba cuenta de las extraordinarias dilaciones y la enorme deuda impagada por parte de la Administración del Estado, a un gran número de personas titulares de bienes y derechos que habían sido objeto de expropiación en los últimos años. Al tratarse de una problemática que compete a la Administración General del Estado, sobre el que esta Institución carece de supervisión decidimos considerarlo como un asunto general y no como queja.

Pues bien, la situación que se desprendía del contenido de dicho documento resultaba, sencillamente, escandalosa pues, aunque exista la garantía formal de respeto al contenido del art. 33.3 de la Constitución, de acuerdo con la legislación de desarrollo que conforma el derecho reconocido en este precepto, en la práctica infinidad de personas en Andalucía que se están viendo privadas de su derecho constitucional a la propiedad sin obtener una compensación en un tiempo prudencial y adecuado que indemnice, real y efectivamente, los daños causados; generándose, al mismo tiempo, una situación de inseguridad jurídica, difícilmente justificable, y que no ayuda a mantener y reforzar la credibilidad de la ciudadanía en el modelo de administración pública configurado en el art. 103.1 de la Constitución.

Afirmaciones tan extremas las podíamos hacer por cuanto en el informe se describían unos hechos alusivos al estado en el que se encontraban los expedientes de expropiación forzosa que se tramitaban en el Departamento, que escenifican un panorama de indefensión fáctica o material de los expropiados y de graves disfuncionalidades respecto de algunos proyectos de infraestructuras al no poder disponer de suelos necesarios para su ejecución.

La consecuencia de la desatención absoluta a las necesidades de medios personales y técnicos de la Demarcación de Carreteras de Andalucía Oriental no era otra, además del amplio relato de hechos que se nos trasladaba y del que dimos cuenta a la Defensora del Pueblo, que *“al día de hoy existen más de 4.640 fincas ocupadas desde hace varios años que no se han llegado aún a valorar, una deuda ya contabilizada de 57.888.996,11 euros que se va incrementando día a día; son miles los escritos y reclamaciones sin resolver; no dejan de recibirse decenas y decenas de solicitudes, llamadas y visitas de indignados ciudadanos, principalmente pequeños agricultores de Granada y Jaén, que han visto como se les ocupaban sus fincas, algunas ya hace ocho años, como se les han talado sus olivos, derruido sus invernaderos o sus viviendas, son sólo sin que se les haya abonado el mutuo acuerdo, sino que, incluso, sin que ni siquiera se les haya llegado a valorar la expropiación, por lo que no pueden negociar con una entidad*

bancaria un adelanto sobre el justiprecio y no pueden tampoco reponer los bienes expropiados, que en muchos casos supone su único medio de vida”.

Desde esta Institución hicimos llegar a la Defensora del Pueblo de las Cortes Generales, nuestro malestar y desazón por el daño económico y moral que se estaba generando en el patrimonio de tantas y tantas personas, hasta el punto que el funcionario responsable del informe decía que esta injusta situación *“transforma estas expropiaciones en verdaderas requisas”.*

Como colofón, recordaba que las dilaciones producidas podían generar unos 4.000.000,00 de euros anuales en intereses y que la *“total carencia de medios para la gestión de expropiaciones está afectando a la misma ejecución de obras, pues no va a ser posible poner a disposición de los contratistas los terrenos necesarios para la ejecución de diversos proyectos complementarios y modificados en la A-7, lo que va a provocar la ralentización de unos trabajos urgidos por la Subdirección General de Construcción”.*

A la vista de todo ello, rogábamos que, si lo estimaba procedente, tomara muy en consideración el contenido de este informe, sin perjuicio de que se revisara la situación que podía estar aconteciendo en otras Demarcaciones de Carreteras y que pudiera ser similar, aunque no haya trascendido por no tener informe tan claro y comprometido como el que había elaborado este funcionario y, de acuerdo con ello y en lo que concernía a la Demarcación de Carreteras de Andalucía Oriental realizara las actuaciones oportunas para que, con carácter urgente y previos los trámites legales oportunos, se atendieran las propuestas que se contenían en dicho informe:

“Primera: la aprobación de un crédito de 300.000 euros para poder disponer durante el ejercicio 2013 del personal externo cuya ayuda resulta imprescindible para preparar y efectuar los pagos que se autoricen con cargo al actual presupuesto, así como para realizar aquellas tramitaciones y valoraciones inaplazables hasta que se obtenga un nuevo contrato de gestión de expropiaciones.

Segunda: la urgente licitación de dos contratos de asistencia técnica, uno para las expropiaciones de Almería, Granada, Málaga y Melilla y un segundo para las de la provincia de Jaén, o bien la autorización de una encomienda que cubra tales trabajos”.

Para el caso de que tales propuestas no las considerara oportunas el Ministerio de Fomento, creíamos que se debían adoptar alternativamente otras medidas que, en todo caso, fueran adecuadas y proporcionadas para resolver la situación creada.

Teníamos la certeza de que la Defensora del Pueblo compartiría con este Comisionado la preocupante situación en la que se encontraban miles de ciudadanos, muchos de ellos pequeños agricultores, que habían sido privados de su derecho de propiedad sin obtener la correspondiente compensación, así como del daño que se causa a las arcas públicas y, por tanto, a la ciudadanía, ante la injustificada generación de tantos y tantos intereses y las graves consecuencias que se van a producir en la programación de las infraestructuras, al no estar disponibles los suelos sobre los que se deben ejecutar éstas.

En este sentido, considerábamos inaplazable que, de la misma forma en que se han aprobado planes administrativos para el pago de proveedores, con la urgencia que el asunto requiere, la Administración del Estado apruebe un plan destinado a asumir la deuda contraída con motivo de las expropiaciones realizadas y se adopten las medidas preventivas necesarias para evitar que unos hechos tan escandalosos, como los descritos en el informe del Jefe de Servicio de Actuación Administrativa de la Demarcación de Carreteras de Andalucía Oriental, vuelvan a repetirse.

En la **queja 13/5896**, el portavoz de una plataforma ciudadana de Loja (Granada), planteaba su completa disconformidad con el trazado del AVE Antequera-Granada a su paso por la localidad de Loja y, en apoyo de esta oposición habían recogido 10.846 firmas de vecinos de la zona. Dicha disconformidad la fundamentaba en que el proyecto original y aprobado, en su día, contemplaba que todo el trayecto desde Antequera hasta Granada cumpliera con todos los requisitos de la Alta Velocidad y, entre ellos, que contara con doble vía y demás requisitos inherentes a este tipo de infraestructura. Con esas características se había aprobado la denominada Variante Sur pero que, recientemente, había sido sustituida por el trazado que motivaba la queja y que, según nos decía, no cumplía con los requisitos exigidos para ser considerada como una vía de Alta Velocidad de características similares a las que estaba prevista en todo el resto de trayecto y se trataba de una solución "*provisional*" en la que se iban a invertir unos 80 millones de euros y que implicaría consecuencias más negativas para los vecinos de esta zona.

El Ayuntamiento de Loja, en dos acuerdos adoptados por el Pleno de la Corporación Municipal, aprobó por unanimidad de todos los grupos políticos con representación en el mismo, instar al Ministerio de Fomento a que se ejecutara la "Variante Sur" tal y como estaba aprobada en su día, desechándose por todos los motivos expuestos la opción de adaptar el trazado de la antigua vía a su paso por Loja para que circule el AVE.

A la vista de todo ello, trasladamos a la Defensora del Pueblo de las Cortes Generales la preocupación que había causado en esta Institución las manifestaciones que los representantes de la mencionada Plataforma nos habían expuesto en nuestra sede, en torno a esta cuestión, con objeto de que sí, asimismo, compartía esta preocupación y si lo consideraba oportuno, llevara a cabo actuaciones ante el Ministerio de Fomento a fin de trasladarle el contenido de la queja y a los efectos que se estimaran procedentes.

II.- DE LAS QUEJAS RECHAZADAS Y SUS CAUSAS.

1. QUEJAS ANÓNIMAS.

En **Urbanismo, Obras Públicas y Transportes**, el reclamante de la **queja 13/797**, en un escrito firmado pero sin dar su nombre ni dirección alguna, denunciaba que en una barriada de Sevilla se había construido un local en los bajos del edificio que, según el interesado, no se atenía al planeamiento urbanístico en vigor y no contaba con la preceptiva licencia de obras. El caso es que el local construido interrumpía el paso por los soportales del inmueble y obligaba a los peatones a salir del mismo, ocasionando molestias, en especial, a las personas con movilidad reducida usuarias de sillas de ruedas.

No obstante, la queja no resultó admisible por cuanto no disponíamos del nombre ni de la dirección del reclamante. Dado que la denuncia de esta persona afectaba a la movilidad de personas usuarias de sillas de rueda, decidimos abrir de oficio la **queja 13/904** en la que conocimos del informe del Ayuntamiento de Sevilla que las obras de cerramiento ejecutadas en el local contaban con licencia municipal y se ajustaban básicamente a las recogidas en dicha licencia. Por tanto, al margen de posibles implicaciones de índole jurídico privado en el caso de que las obras no contaran con autorización de la comunidad de propietarios, lo cierto es que no apreciamos vulneraciones urbanísticas en este asunto, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

2. FALTA DE COMPLETAR DATOS NECESARIOS.

En la **queja 13/349**, afectante a **Urbanismo, Obras Públicas y Transportes**, la reclamante nos exponía su disconformidad con la colocación de unos "pivotes" pequeños en una zona peatonal del puente de Palma del Río (Córdoba). La queja se remitió por Internet por lo que, aprovechando que la reclamante debía ratificarse, se le formuló una ampliación de datos para que nos remitiera fotocopia del escrito de reclamación que, por los hechos que nos exponía, había interpuesto ante el Ayuntamiento de Palma de Río y, en su caso, de la respuesta obtenida. Dado que no obtuvimos respuesta alguna, entendimos que no precisaba de nuestra intervención en el asunto planteado, por lo que procedimos a archivar el expediente de queja.

La reclamante de la **queja 13/2952** nos exponía que necesitaban un camino adicional a la carretera que va desde Campohermoso a San Isidro de Níjar (Almería), ya que este trayecto era bastante peligroso por que circulaban muchas personas por el mismo para ir a sus trabajos cada día, poniendo en peligro su vida, incluso, perdiéndola, como había ocurrido alguna vez. Lo mas peligroso era cuando llegaba la noche, ya que esta vía no estaba suficientemente iluminada y algunos ciclistas no llevaban ni siquiera chaleco reflectante. La interesada se preguntaba cuántas personas tenían que morir para que se modificara este trayecto. Tras solicitarle la ratificación en firma y formular ampliación de datos no obtuvimos respuesta por parte de la misma, por lo que procedimos al archivo de la queja.

3. DUPLICIDAD.

4. NO IRREGULARIDAD

En **Urbanismo, Obras Públicas y Transportes** en la **queja 13/556**, la reclamante nos planteaba el problema que le suponía a su familia la clasificación, como suelo urbano consolidado y calificación como equipamiento genérico, de unos terrenos de su propiedad y planteaba la posibilidad de modificar dicha clasificación urbanística. De lo afirmado por la reclamante no se desprendía ninguna irregularidad por parte municipal, toda vez que lo que pretendía era cambiar la clasificación de suelo urbano consolidado de unos terrenos propiedad de su familia, para que dejaran de pagar tanto IBI. Por ello, la queja no resultó admisible a trámite.

El reclamante de la **queja 13/1418**, afectado, junto con otros familiares, por una expropiación realizada por el Ayuntamiento de Málaga, nos exponía su disconformidad con que dicho Ayuntamiento participara en la Comisión Provincial de Valoraciones ante la que había recurrido el justiprecio fijado y con el hecho de que no se designara como interesados a los herederos de los anteriores propietarios ya fallecidos. No cabía apreciar irregularidad municipal, por cuanto el propio Decreto que regula las Comisiones Provinciales dispone que, en ellas, se integrará, como vocal, entre otros y cuando se trate de expropiaciones locales, a un representante de la Entidad Local interesada designado por la misma. Por lo demás, también le explicábamos que posibles errores en cuanto a los titulares afectados, podrían aclararlos ante la citada Comisión Provincial de Valoraciones para su debida constancia.

5. JURÍDICO-PRIVADA.

6. SIN COMPETENCIA.

7. SUB-IUDICE

El reclamante de la **queja 13/1916**, afectante a la materia **Urbanismo, Obras Públicas y Transportes**, aportando abundante documentación y tras visita a esta Institución, presentó queja en la que indicaba que, sobre los restos de un antiguo inmueble, construyó una casa en suelo no urbanizable y que, al parecer, ocupaba parcialmente una vía pecuaria. Lo cierto es que, tras procedimiento judicial, se había ordenado en ejecución de sentencia, su demolición. El reclamante señalaba que no se había tenido en cuenta que había presentado recurso de revisión ante el Tribunal Supremo y que, además, la casa podría ser legalizada al amparo de la nueva normativa andaluza sobre construcciones en

suelo no urbanizable. También, señalaba que había conseguido documentación que vendría a acreditar que no se invadía en ningún punto de la misma la vía pecuaria con esta construcción.

En definitiva, la pretensión del reclamante era la paralización de la ejecución de la sentencia dictada en su día sobre el asunto, cuestión en la que, por venir referida a una resolución judicial, no resultaba posible nuestra intervención, lo que impedía la admisión a trámite de la queja formulada.

El reclamante de la **queja 13/6079** nos manifestaba que, en Mayo de 2010, sufrió diversos daños en su vivienda a causa del derribo de la vivienda contigua, por lo que hubo de ser desalojado por peligro de derrumbe a instancias de los bomberos y la Policía Local. Afirmaba que denunció estos daños al Ayuntamiento de Ayamonte (Huelva), pero sus escritos no habían sido respondidos. Además, nos decía que el Ayuntamiento de Ayamonte, tras el requerimiento del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, no había remitido completo el expediente que le afectaba, lo que le originaba indefensión en el procedimiento judicial en curso. Se trataba claramente de un asunto sub-iudice en el que no era procedente nuestra intervención, lo que determinó que la queja no fuera admitida a trámite.

8. SIN INTERÉS LEGÍTIMO.

9. SIN RECURRIR PREVIAMENTE A LA ADMINISTRACIÓN.

10. SIN PRETENSIÓN.

11. TRANSCURSO DE MÁS DE UN AÑO.

En **Urbanismo, Obras Públicas y Transportes**, la reclamante de la **queja 13/3151**, en nombre de otros dos ciudadanos de nacionalidad china, nos exponía que la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla les había obligado a pagar una cantidad en concepto de obras de seguridad ejecutadas subsidiariamente en edificio. Afirmaba que reclamaron ante ello ya que el inmueble lo adquirieron con posterioridad a la finalización de dichas obras y nunca fueron advertidos de dicha deuda. Señalaba que solamente se les había notificado en vía ejecutiva y nunca en periodo voluntario. Pagaron, pero reclamaron por escrito sin que se les remitiera respuesta alguna. Nos encontrábamos ante un conflicto en el que había transcurrido más de un año desde que tuvieron conocimiento de los hechos: la reclamación databa de 9 de Febrero de 2010, es decir, hacía casi tres años y medio, por lo que no pudo ser admitida a trámite.

12. DESISTIMIENTO.

En **Urbanismo, Obras Públicas y Transportes**, el interesado de la **queja 13/2222** nos exponía que, cuando adquirieron su vivienda, la calle estaba en obras pero pensaba que el Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga) lo iba a arreglar. Habían pasado los años y éste no se hacía responsable de esta calle ya que no estaba recepcionada, por lo que estaba llena de matorrales, de ratas e insectos y toda destrozada. Tras la ampliación de datos formulada al interesado, nos manifestó que desistía de la queja porque habían recibido notificación municipal señalando que iban a solucionar el problema y atender favorablemente su reclamación.

TEMAS TRATADOS EN OTRAS ÁREAS

SECCIÓN PRIMERA: I.- EL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ ANTE LA CRISIS ECONÓMICA

1.2. Análisis de la situación en base a las quejas recibidas

1.2.o. Sostenibilidad

La apuesta por un modelo de desarrollo económico sostenible y por unas políticas sectoriales respetuosas con el medio ambiente, para minimizar los efectos contaminantes de la actividad humana, ha pasado a ser, como es ampliamente conocido, un objetivo absolutamente prioritario en la agenda de todos los responsables públicos y en amplios sectores de la población y agentes sociales, concienciados ante el deterioro ambiental de nuestro planeta. Tal percepción y la necesidad de afrontar el problema ha calado, también y por distintos motivos, en un amplísimo sector del ámbito empresarial.

De acuerdo con ello, en el marco del art. 45 de la Constitución y de los preceptos del Estatuto de Autonomía para Andalucía que contemplan el derecho a un medio ambiente adecuado, debemos preguntarnos: ¿Cómo ha incidido la crisis económica en la ejecución de medidas destinadas a alcanzar estos objetivos en relación con las materias sobre las que debe intervenir el Área de Sostenibilidad? e, incluso, ¿Este escenario de crisis ofrece alguna oportunidad para cambiar el rumbo en línea con las demandas sociales existentes? Intentaremos responder a estas cuestiones de una manera más amplia en el apartado que dedicamos a los derechos constitucionales en este Informe, aunque aspiramos a hacerlo, de una forma más resumida, en este Capítulo que dedicamos a la incidencia de la crisis en los derechos de la ciudadanía.

En primer lugar, en lo que concierne a la ordenación del territorio y el urbanismo. Afortunadamente, Andalucía cuenta con una extraordinaria superficie de suelo no urbanizable sometida a algún nivel de protección, pero ha sido una de las Comunidades Autónomas más afectadas por el proceso de depredación del suelo no urbanizable no protegido, especialmente para incorporarlo, a través de planes urbanísticos expansivos, al proceso urbanizador.

La crisis y sus demolidores efectos en el parque inmobiliario y, en lo que aquí concierne, en la protección del medio ambiente, haciendo de la necesidad virtud, exige un drástico cambio en la óptica que, lejos de crear una bolsa de miles de viviendas vacías, en un país donde el derecho constitucional a una vivienda digna y adecuada no está garantizado, vuelva su mirada hacia la ciudad construida.

En segundo lugar, en lo que respecta a la contaminación atmosférica y, de manera singular, a la emisión de gases de efecto invernadero y lucha contra el cambio climático, Andalucía, según el Portal Andaluz sobre Cambio Climático, presenta una situación similar a la del resto del país. Por tanto, estamos lejos de cumplir el Protocolo de Kioto sobre el Cambio Climático.

Sin embargo, hay un hecho que en sí mismo debe considerarse positivo: la factura energética, en un escenario de crisis, está condicionando la utilización del vehículo privado de motor; se efectúa un uso más prudente de los sistemas de climatización; ha aumentado la conciencia sobre la repercusión de la factura eléctrica (que había crecido desmesuradamente) en la economía doméstica, en cuyo seno hay, además, una mayor conciencia de la incidencia de la actividad humana en la contaminación; se ha producido

una clara reducción de la actividad industrial; se han realizado grandes inversiones en energías renovables; se ha comenzado a exigir el certificado de eficiencia energética para determinadas transmisiones inmobiliarias, etc.

En lo que concierne al objetivo de la Unión Europea, que han hecho suyo los Estados miembros, de conseguir, para el año 2015, unas infraestructuras que puedan garantizar el “buen estado” de todas las masas de agua existente (es decir, el denominado vertido 0), Andalucía, con los datos que poseemos en 2013 -aunque estamos pendientes de ampliar esa información-, creemos que, por efecto directo de la crisis y el déficit presupuestario existente, no es probable -salvo que se produzca un giro copernicano en el próximo año en la financiación de la ejecución de estas infraestructuras- que cumpla ese objetivo, con las consecuencias ambientales (contaminación) y económicas (sanciones) que ello conllevaría.

Esta Institución estará muy atenta y hará un seguimiento del grado de ejecución de las obras hidráulicas contempladas en el Anexo de Infraestructuras de Depuración y Saneamiento de la mencionada Resolución de 26 de octubre de 2010.

En cuanto a la contaminación acústica, se trata también de un ámbito en el que la sensibilización social ha aumentado extraordinariamente en los últimos años, con la consecuencia de que se han puesto en marcha una serie de instrumentos normativos y técnicos destinados a prevenir, evitar y, en su caso, sancionar las vulneraciones que se producen por esta causa. Cuestión distinta es que las Administraciones Públicas y, singularmente, los Ayuntamientos se hayan dotado, o no, de estos medios técnicos.

El resultado de las medidas para controlar los efectos de la contaminación acústica en el año 2013, si hacemos un balance serio, es claramente negativo para la protección de los derechos de la ciudadanía frente a la contaminación acústica. Esta Institución no puede sino certificar, desde su experiencia, el rotundo fracaso de los poderes públicos para establecer un sistema legal y unos procedimientos administrativos que garanticen eficazmente algo tan simple como el derecho al descanso, el derecho a la intimidad personal y familiar, el derecho a la inviolabilidad del domicilio, el derecho a la protección de la salud conculcados con tales actuaciones y, asimismo, el derecho a un medio ambiente adecuado.

En cuanto a la movilidad sostenible, si, por un lado, en lo que concierne a la aportación de recursos, también en este ámbito la crisis económica impone sus limitaciones al sector público y, hay que decirlo, también al sector privado, ello no ha supuesto, en absoluto, sin embargo, que durante este ejercicio los poderes públicos hayan dejado de adoptar medidas destinadas a potenciar el modelo de una movilidad de transporte sostenible, si bien es cierto que no con la intensidad que hubiera sido deseable.

Sirva como ejemplo de ello las diversas actuaciones que, en aras a fomentar uno de los medios sostenibles, como es el uso de la bicicleta, han realizado diversos Ayuntamientos y la Comunidad Autónoma, o el impulso a la peatonalización de amplias zonas de nuestras ciudades.

Es verdad que la incorporación de los vehículos alimentados con energía eléctrica, tanto de uso individual como colectivo, sigue siendo meramente testimonial pese a la infinidad de declaraciones que realizan los poderes públicos sobre los compromisos que van a adquirir en este sentido. Por otro lado, echamos en falta, en 2013, por el extraordinario resultado que tiene en la relación coste-beneficio en términos ambientales,

económicos, de eficiencia, de información para la ciudadanía, etc., una mayor incorporación de las TIC como instrumento de ordenación y regulación del tráfico y, asociado a ello, en términos de medición, prevención y minimización de la contaminación acústica y atmosférica en nuestras vías públicas, pues la configuración de nuestros núcleos de población como “smartcities”, parece que no se puede demorar.

Finalmente, aunque en modo alguno podemos considerar que las cuestiones comentadas agotan los temas relacionados con la sostenibilidad en los que, de una u otra forma, está incidiendo la crisis, tenemos que hacer mención a cómo la escasez de recursos financieros está afectando gravemente a la ejecución de obras públicas proyectadas y/o puestas en marcha en su día por su interés general, pero que vemos, a veces, que se ha abandonado, literalmente, su ejecución; otras reprogramando las obras, lo que, en la práctica, supone muchas veces no abandonar, pero sí ralentizar la ejecución de una obra durante años o, incluso, al no poner en marcha obras e instalaciones ya terminadas, por concluir que los costes de explotación supondrán un aumento del déficit presupuestario.

Tal vez el aspecto más positivo que sí puede tener esta situación de crisis es que obliga a “repensar” lo planificado en épocas de bonanza, encontrándonos, a veces, que algunas infraestructuras que no eran estrictamente necesarias, al menos en la forma en la que se había previsto, es probable que se sustituyan por otras alternativas más económicas y más respetuosas con el medio ambiente.

V. MEDIO AMBIENTE

2.1.5. Protección ambiental del territorio.

En relación con la protección ambiental, en sentido amplio del territorio, tramitamos varias quejas, de las que a continuación destacamos dos.

En primer lugar, mencionaremos la **queja 13/5034**, que abrimos de oficio cuando, con motivo del reciente conflicto originado por los bloques de hormigón que se han arrojado al mar desde Gibraltar, con el objetivo, al parecer, de ganar terreno y, en su día, ejecutar un enorme proyecto urbanístico, tuvimos conocimiento, gracias a las denuncias realizadas por un colectivo conservacionista, que durante varios días habían entrado camiones cargados de arena, procedentes, al parecer, de las dunas de Valdevaqueros, en Gibraltar, cuando las autorizaciones otorgadas para retirar las arenas que habían ocupado la carretera A-2325 y lugares aledaños parecer ser que estaban condicionadas a que se destinara esta arena a la regeneración de unas playas del término municipal de Tarifa. Se trataba de unos hechos que estaban siendo investigados por la Fiscalía por si, presuntamente, se hubiera podido cometer alguna actuación delictiva.

De acuerdo con ello y dado que ya se estaba actuando en vía judicial, abrimos una actuación de oficio no para investigar las posibles responsabilidades que se pudieran derivar por el destino que, finalmente, se había dado a la arena y si se habían respetado los permisos o autorizaciones concedidas, sino centrada en conocer las actuaciones que habían realizado, o debieron llevar a cabo, las Administraciones con competencia en este ámbito para garantizar que la extracción de la arena de la Duna de Valdevaqueros tuviera por destino el previsto en la Resolución de 5 de Julio de 2013, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto Retirada de arenas de la duna de Valdevaqueros y aporte en playas adyacentes, términos municipales de Tarifa, Algeciras y Los Barrios (BOE 171, de 18 de Julio de 2013).

En este sentido, es preciso recordar que en esta Resolución se preveía una retirada aproximada de arena de 55.000 m² de arena y que sería transportada en camiones a distintas playas adyacentes. Según constaba en la citada Resolución, el Ayuntamiento de Tarifa habría solicitado que la arena que se retirara *“de la duna de Valdevaqueros se aporte en las playas de la Peña y en el tramo comprendido entre las playas de Los Lances Norte y Valdevaqueros, al pertenecer estas playas propuestas a la misma unidad fisiográfica en la que se encuentra el sistema dunar objeto de retirada de materiales”*. Tras el análisis del expediente, el Ministerio valoró cuales debían ser las playas en las que se realizarían estos aportes de arena, considerando *“Prioridad, para la selección de lugares para el vertido de las arenas de las playas incluidas dentro de la misma unidad fisiográfica, es decir, las playas de La Peña, Los Lances o Valdevaqueros”*. Asimismo, en el proyecto mencionado, en lo que se refería a esta resolución, se decía, de manera expresa, que *“la aportación a las playas se realizará en coordinación con los responsables municipales de las playas, minimizando las interferencias con los servicios de temporada”*. Finalmente, constaba también el compromiso de incluir *“las prescripciones realizadas por la Delegación Territorial de Cádiz de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía en su informe”*.

Sin embargo, pese a tales cautelas y la necesaria coordinación entre las Administraciones Públicas, lo cierto es que había sido una asociación ecologista la que

había denunciado, como decimos, la entrada de camiones transportando arena desde la duna de Valdevaqueros en Gibraltar, violándose, de ser ciertos estos hechos, la resolución de 5 de Julio de 2013 mencionada.

Por todo ello, nos dirigimos al Ayuntamiento de Tarifa y a la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de Cádiz para conocer, en síntesis, las medidas adoptadas, o que se debieron adoptar, para evitar tales hechos. Ello, lógicamente, sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Administración General del Estado cuyo ámbito competencial de supervisión no nos corresponde.

A la fecha de cierre de este Informe Anual continuamos actuaciones con ambos organismos, pues aún no habíamos completado toda la información para dar por concluidas nuestra intervención.

Por otro lado, esta Institución ha mostrado siempre una gran preocupación por los incendios forestales. Por ello, abrimos de oficio la **queja 12/5664** tras los diversos incendios que ocurrieron en el verano de 2012, algunos de ellos de gran envergadura no sólo desde el punto de vista ambiental sino también por los considerables daños personales ocasionados. De igual modo, nos causa gran inquietud los efectos negativos que la actual crisis económica pudiera provocar también en este asunto, precisamente como consecuencia de las limitaciones presupuestarias para atender no ya las labores de extinción, sino las de prevención que, a nuestro juicio, revisten si cabe mayor importancia. Por ello, nos dirigimos a la, entonces, Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente con objeto de conocer, en especial, diversas cuestiones sobre el asunto expuesto.

Como respuesta, la Viceconsejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente nos ha suministrado la siguiente información:

- Evolución del número, origen (causas de los incendios) y envergadura de los incendios forestales registrados en los últimos años. En este punto, nos informaban que en la página web de la Consejería se incluían las estadísticas de los últimos diez años sobre control y extinción de los incendios forestales en Andalucía.

- Evolución en la inversión realizada en actividades de prevención de incendios forestales.

Respecto a este dato, nos ofrecían la inversión anual en montes públicos desde el año 2007 (120.609.756,02 euros) a 2013 (125.407.566,91 euros), así como la gráfica de la evolución, por años y provincias, en montes públicos.

- Actividades de reforestación o recuperación de espacios forestales calcinados que hayan sido, o vayan a ser, desarrolladas a raíz de los incendios forestales habidos en los últimos años.

La superficie forestal afectada por incendios desde el año 2008 a 2011 ha sido de 17.732 has (tanto públicas como privadas). Se han acometido trabajos de restauración en todas ellas, si bien sólo ha sido necesario realizar tareas de reforestación en un total de 5.470 has, indicándonos a continuación las principales actuaciones llevadas a cabo entre 2009 y 2012 en las zonas afectadas por incendios: Almería, incendio de Turre-Mojácar (2009); en Cádiz, incendio de Roche (2006); en Granada, incendio de Sierra Nevada (2005); en Huelva, incendios de Moguer (2005), Riotinto (2004), Niebla (2007); en Jaén, incendios de Jódar (2009), Las Palomas (2011), Cazorla (2005), Aldeaquemada (2004) y Catena

(2009); en la provincia de Málaga, incendios de Cararabonela (2009), Mijas (2011), Pujerra (2012) y Coín (2012).

- Por último, nos daban cuenta de las principales iniciativas de concienciación ciudadana que se estaban llevando a cabo para evitar la producción de incendios forestales, dirigidas tanto a la prevención de incendios como a incentivar la participación ciudadana para comunicar indicios de un incendio forestal. Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones en esta queja.